

UN ANÁLISIS CRÍTICO
DEL CASO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS
VS. CHILE
Y A SU CUMPLIMIENTO
POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA

A CRITICAL ANALYSIS
OF THE CASE OF VEGA GONZÁLEZ
ET AL. V. CHILE
AND ITS ENFORCEMENT
BY THE SUPREME COURT

*Max Silva Abbott**

Resumen

Desde una perspectiva estrictamente formal, el presente trabajo hace un análisis crítico del caso Vega González y Otros vs. Chile, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2024. Este análisis crítico se debe a dos razones que se complementan: a los argumentos utilizados por la Corte Interamericana para fundamentar su sentencia, y debido a que la Sesión plenaria llevada a cabo por la Corte Suprema para darle cumplimiento no es idónea para tal efecto. Finalmente, se hacen varias observaciones sobre la relación entre el Derecho nacional y el internacional, a la luz de las características y funcionamiento del Sistema interamericano de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Caso Vega González vs. Chile; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Suprema; fuentes del derecho internacional; cumplimiento de sentencias internacionales; cosa juzgada; efectos del derecho internacional en el orden interno.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor investigador asociado de Introducción al Derecho y de Filosofía del Derecho, Universidad San Sebastián, sede Concepción. Correo electrónico: max.silva@uss.cl ORCID: 0000-0001-7267-9807.

Artículo recibido el 28 de febrero de 2026 y aceptado para su publicación el 20 de marzo de 2026.

Abstract

From a strictly formal perspective, this paper provides a critical analysis of the case of *Vega González et al. v. Chile*, decided by the Inter-American Court of Human Rights in 2024. This critical analysis stems from two complementary reasons: the arguments used by the Inter-American Court to support its judgment, and the fact that the plenary session held by the Supreme Court to enforce it is not suitable for that purpose. Finally, several observations are made regarding the relationship between national and international law, in light of the characteristics and functioning of the Inter-American Human Rights System.

KEYWORDS: *Vega González et al. v. Chile* case; Inter-American Court of Human Rights; Supreme Court; Sources of international law; Compliance with international judgments; *Res judicata*; Effects of international law on the domestic legal system.

Introducción

Este artículo analiza la reciente decisión de la Corte Suprema de hacer efectivo parte de lo resuelto por la CorteIDH en el caso *Vega González y Otros vs. Chile*, en particular, alterar varios fallos que ya poseían la fuerza de la cosa juzgada, pese a no existir mecanismos procesales idóneos para ello en el ordenamiento chileno.

Se advierte desde ya, que, al margen de lo delicado y polémico del tema abordado, en virtud de los antecedentes nacionales e internacionales del presente caso y desde una perspectiva exclusivamente formal, se estima que la resolución adoptada por la Corte Suprema resulta nula.

Este enfoque formal es deliberado, pues más allá de los derechos involucrados (se insiste, en especial delicados y sensibles), la intención final de este trabajo es mostrar, desde una estricta perspectiva jurídica, y no política, tomando además como muestra el presente caso, el tipo de argumentos a los que muchas veces acude la CorteIDH para fundamentar sus condenas por violaciones a los derechos humanos.

Es por eso que podría haberse hecho un análisis similar a partir de muchas otras materias falladas por este tribunal, de haberse dado en ellas las mismas circunstancias que en el caso analizado.

De este modo, y sin perjuicio que, como ocurre con cualquier decisión emanada de un tribunal, ella puede y, muchas veces, debe ser aquilatada en su fondo, no ha sido esta la intención de esta investigación. Esto quiere decir que las conclusiones a las que aquí se arriba habrían sido más o menos las mismas, de manera independiente a las materias tratadas por la CorteIDH.

Con todo, muchas de estas conclusiones serán planteadas como problemas que, en atención a su importancia, ameritan un profundo debate a su respecto.

Para mostrar este modo de operar, primero se analizará el fallo emitido. Más tarde, se hará lo mismo con la resolución emanada de la Corte Suprema. Con posterioridad se verterán diversos comentarios respecto de ambas resoluciones, primero desde la perspectiva del derecho interamericano (bajo diferentes ópticas complementarias) y luego desde el derecho nacional. Más adelante, se expondrán un cúmulo de ideas generales que engloban todo lo anterior, para arribar a algunas conclusiones.

Debe advertirse que cuando se esté analizando de manera continuada una sentencia o resolución, sea esta nacional o internacional, se incluirá el número de párrafo o considerando correspondiente en el texto principal. En consecuencia, solo se acudirá en esta parte del análisis a las referencias a pie de página cuando se considere útil añadir una transcripción literal de su contenido, se haga algún comentario sobre el particular, se aluda a otras resoluciones y, sobre todo, cuando se quieran mostrar las fuentes a las que acude la CorteIDH para fundamentar sus condenas por violaciones a los derechos humanos.

Para lograr esto último, se ha procedido a indagar en varias de sus sentencias, dadas las continuas remisiones que la misma hace a sus fallos anteriores, intentando hacer un barrido o rastreo lo más completo posible. Sin embargo, esta tarea ha resultado bastante engorrosa, en atención a los muchos y muy variados documentos que cita este tribunal.

Ello explica que se haya intentado ordenar estas fuentes de la manera más clara y ordenada posible, razón por la cual ellas no siempre son aquí presentadas u ordenadas del modo en que aparecen en su forma original.

A pesar de todo, debe dejarse en claro que la idea no ha sido hacer un catastro exhaustivo de estas fuentes (razón por la cual es posible que haya omisiones y repeticiones a este respecto), sino mostrar el *modus operandi* de este tribunal, lo que se explica por las razones que se darán en su oportunidad. Por último, es necesario dejar constancia que en esta metodología de trabajo no se ha utilizado inteligencia artificial.

También debe aclararse que en la bibliografía se incluirán solo las sentencias de dicha Corte efectivamente estudiadas, no las fuentes que en ellas se citan.

Cabe destacar que, si bien se analizan sobre todo resoluciones judiciales, se empleará apoyo doctrinario cuando se estime necesario.

I. El caso *Vega González y otros vs. Chile* (2024)

Según se ha indicado en la Introducción, uno de los objetivos propuestos es indagar en las múltiples fuentes a las cuales ha acudido la CorteIDH a lo largo del tiempo para fundamentar sus sentencias. Es por eso que en el análisis del caso *Vega González* se citan dichas fuentes de manera profusa a pie de página. Pese a ello, debe dejarse constancia de las permanentes referencias que hace esta institución judicial a sus propios fallos y de lo desordenado, repetitivo y hasta engorroso que ha resultado ordenar los muchos otros antecedentes a los que se remite en todos ellos. De ahí que se haya hecho un barrido de esta información, indagando en estas múltiples sentencias, intentando consolidarla del modo más claro y ordenado posible. Sin embargo, dada su abundancia, de seguro existen errores y omisiones, aunque la intención no ha sido agotar el tema, sino mostrar el modo en que aquella fundamenta sus aseveraciones.

El caso *Vega González* se inició ante la Comisión Interamericana en 2008, acumulándose varios reclamos de la misma especie. En todos ellos, los requirentes alegaban que el Estado de Chile había incurrido en responsabilidad internacional, fruto de haber aplicado la figura de la “media prescripción” o “prescripción parcial” (establecida en el art. 103 del *Código Penal*) en catorce procesos por delitos de lesa humanidad, fallados entre 2007 y 2010¹. Ello, mediante la dictación de oficio de sentencias de reemplazo por parte de la Corte Suprema, invocando el recurso de casación en el fondo, contemplado en el art. 500 del antiguo *Código de Procedimiento Penal*.

De esta manera, se estimaba que la figura del art. 103 del *Código Penal* era inconvenional², que además violaba los arts. 1.1, 2, 5, 8.1 y 25 de la CADH y los arts. I b) y III de la CIDFP. El caso llegó a la dicha Corte en 2021 y fue fallado en 2024 (por todo lo dicho, párrs. 1, 2, 4, 31, 118 y 265).

Debe recalarse que el Estado manifestó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la aplicación de la media prescripción (en-

¹ La Corte hace un breve recuento de cada uno de los casos involucrados en los párrs. 118-199 en el caso *Vega González y Otros vs. Chile* (2024).

² Se alude a la inconvenionalidad de esta norma en CORTEIDH (2024): *Vega González y otros vs. Chile*, párrs. 290, 306 y 309. Por eso la CorteIDH estableció: “El Estado, dentro de un plazo razonable, deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno a efectos de que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, y hasta que no se haga dicha modificación deberá aplicar control de convencionalidad, en los términos de los párrafos 309 y 310 de esta Sentencia” (punto resolutivo 14; en parte, párr. 309) y no aplicarla mientras lo anterior no ocurra (párr. 310).

tre otros, párrs. 7 y 16), señalando que aun cuando este instituto se encuentra vigente (párr. 248), la Corte Suprema ha ido restringiendo su uso desde 2012, que también se han hecho reformas legales con tal propósito (párrs. 18, 24, 38, 223 y 256), y que

“en el año 2009 se adoptó la Ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y que establece de manera expresa que la acción penal y la pena de esos delitos no prescriben” (párr. 308).

En consecuencia, el *quid* del asunto radica en la aplicación de la media prescripción, en virtud de la cual fueron rebajadas las penas inicialmente asignadas (párrs. 68, 106, 113, 117-118 y 256), lo que es considerado por los requirentes como “una forma de impunidad de facto y una medida que aparentó satisfacer las exigencias formales de justicia” (párr. 221, nota 293), lo cual “afectó el principio de la proporcionalidad de la pena” (párr. 223; en parte, también en párr. 253). Se insiste mucho en que lo anterior promueve la impunidad (párrs. 246-247, 250 y 252).

Así, entonces, para la CorteIDH

“esta figura [la media prescripción] es incompatible con las obligaciones del Estado en materia de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad, por lo que el Estado debe tomar las medidas apropiadas para adecuar su ordenamiento interno y limitar su aplicación” (párr. 256)³.

Lo anterior explica que a su juicio:

“el análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia puede llevar al Tribunal, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a una conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado por la violación de derechos humanos”⁴ (párr. 251),

pues “resulta preocupante que delitos de tal entidad hayan recibido condenas considerablemente bajas” (párr. 256; similar en párr. 220), violando “el artículo I, inciso b) y en el artículo III de la CIDFP, el cual obliga a los Estados Parte a ‘imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad’” (párr. 259).

³ Ello, sin perjuicio de considerar que esta figura resulta atípica dentro del continente, CORTEIDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párrs. 238 y 246.

⁴ Esto, a pesar de que en otras oportunidades ha señalado: “la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno”. Véase: CORTEIDH (2009): Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 87; CORTEIDH (2006): Vargas Areco vs. Paraguay, párr. 108; CORTEIDH (2008): Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 203; CORTEIDH (2010): Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, párr. 150).

Por eso agregaba:

“En consecuencia, la Corte considera que, *dentro del marco de su ordenamiento jurídico* y siguiendo el precedente que el Estado ya ha aplicado en reparaciones ordenadas anteriormente por la Corte⁵, *deberá revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado la aplicación de la media prescripción* en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia” (párr. 291, énfasis añadido).

De esta manera, puesto que los hechos impugnados “generaron una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables (*supra* párr. 264), *por lo anterior, la cosa juzgada debe ceder*” (p. 290, énfasis añadido).

Así, dictaminó:

“*El Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción* en los casos que fueron objeto de examen en la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 290 y 291 de esta Sentencia” (punto resolutivo 10, énfasis añadido),

respondiendo con ello a la petición de la ComisiónIDH, en el sentido de

“dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos en materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura” (párr. 287).

En todo caso, el Estado alegó que “no existe base normativa en el derecho chileno para dar cumplimiento a dicha propuesta medida reparatoria” y que “la propuesta medida reparatoria presenta otros desafíos de implementación que la tornan en inadecuada” (párr. 39). Además, que esta reparación

“tendría enormes dificultades de implementación, atendida la falta de una base normativa en el derecho chileno que permita anular sentencias pasadas bajo autoridad de cosa juzgada” (párr. 289).

Lo anterior, sin perjuicio que

“esta Corte debe examinar detenidamente en qué medida dicha decisión sería consistente con las obligaciones convencionales del Estado de Chile, y con las garantías del debido proceso que deben asegurarse a todas las personas, incluso quienes han sido investigados, procesados o condenados por graves crímenes internacionales” (párr. 289).

⁵ Se refiere a los casos CORTEIDH (2014): Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile y CORTEIDH (2015): Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, en las que se dejaron sin efecto sentencias dictadas por la Corte Suprema, a pesar de contar ya con la fuerza de la cosa juzgada. Sobre esto se volverá en el epígrafe 4.

Debe hacerse notar que este mismo problema fue también advertido y puesto de relieve por dos de los cuatro votos de minoría que acompañan a esta sentencia⁶.

Ahora bien, es necesario dejar constancia que, junto a su reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado también alegó, entre otras, la incompetencia de este tribunal *ratione temporis*, tanto respecto de la CADH (suscrita por Chile el 28 de agosto de 1990), como respecto de la CIDFP (suscrita el 26 de enero de 2010), en atención a ser aplicadas en este caso a hechos anteriores a su entrada en vigor, ocurridos entre 1973 y 1986 (párrs. 45, 56 y 57).

No obstante, en atención a tener la prerrogativa de determinar su propia competencia (*compétence de la compétence*)⁷ al interpretar la Convención (párr. 75), dicho tribunal rechazó estas impugnaciones, señalando que ella es competente para revisar la *tramitación* de las causas iniciadas luego de 1990, aunque versaran sobre hechos anteriores a esa época (párrs. 59-61). Esto,

⁶ En los votos de minoría estableció lo siguiente:

- a) En su voto individual razonado y disidente, la jueza Nancy Hernández López se mostró contraria a la decisión de revisar sentencias firmes, tanto por no existir una base normativa para ello en el derecho chileno como por no existir cosa juzgada fraudulenta en los procedimientos analizados. Además, agregó que para llevar a cabo lo ordenado por la Corte, era necesario tramitar una nueva causa penal con las debidas garantías para los acusados, lo que llevaría varios años. CORTEIDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párrs. 50-52.
- b) Por su parte, el juez Humberto Antonio Sierra Porto estimó en su voto disidente y parcialmente disidente [sic], que no existen los presupuestos para revisar las sentencias emitidas, al no darse los requisitos de la cosa juzgada aparente o fraudulenta, fruto de tener las sentencias un soporte procesal válido; además, que con esta decisión se afectaba a terceros que no habían sido parte del proceso ante ella; que sería necesario iniciar un nuevo proceso penal para la determinación de las responsabilidades; y que habría otras reparaciones viables para la presente causa. CORTEIDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párrs. 34 y 36-43.
- c) De parecer contrario se manifestaron los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su voto concurrente. A su juicio, sí habría existido cosa juzgada aparente (párrs. 13-46). Además, en opinión de ambos magistrados, se hace necesario superar la concepción tradicional de la cosa juzgada en caso de graves violaciones a los derechos humanos. CORTEIDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párrs. 109-140.
- d) En su voto concurrente, el juez Ricardo Pérez Manrique señaló que, aunque a su parecer no existe en este caso cosa juzgada aparente o fraudulenta (CORTEIDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párrs. 38-47), la cosa juzgada nacional resulta nula cuando viola normas internacionales de *ius cogens* (CORTEIDH (2024): Vega González y otros vs. Chile, párrs. 35-37, 47 y 49-50). Este argumento se acerca bastante a lo señalado por la Corte Suprema, como se verá en los epígrafes 2 y 4.

⁷ CORTEIDH (1999): Ivcher Bronstein v. Perú, párr. 35; CORTEIDH (2022): Dial y otro vs. Trinidad y Tobago, párr. 15 (ambos sin referencias a otros documentos).

sin perjuicio de las características propias de los hechos investigados (su carácter permanente y su imprescriptibilidad), como se verá dentro de poco.

De este modo, la CorteIDH estimó que tiene la legitimidad para indagar hechos anteriores a la fecha de su competencia, en caso de existir violaciones procesales posteriores (párrs. 84 y 86)⁸. En consecuencia, analizó la posible violación de derechos humanos ocurrida *durante la tramitación de los hechos investigados* (invocando los arts. 8 y 25 de la CADH), consideradas como violaciones independientes. Ello, puesto que existe el deber del Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos (párr. 67), razón por la cual

“en el transcurso de un proceso de investigación o judicial se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas⁹. En tal virtud, la Corte tiene competencia para examinar y pronunciarse sobre posibles violaciones a derechos humanos respecto de un proceso de investigación ocurridas con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal, aun cuando el mismo hubiere iniciado antes de dicha fecha” (párr. 86).

Por eso:

“el objeto del caso consiste, en específico, en resolver *si el Estado de Chile observó la obligación de sancionar de manera adecuada y proporcional a responsables de crímenes de lesa humanidad y violaciones graves a derechos humanos*, en virtud de la aplicación de la media prescripción en distintos pro-

⁸ CORTEIDH (2005): Comunidad Moiwana vs. Suriname, párr. 43; CORTEIDH (2009): Garibaldi vs. Brasil, párr. 23; CORTEIDH (2009): Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, párrs. 47 y 48; CORTEIDH (2012): Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 39; CORTEIDH (1995): Genie Lacayo bs. Nicaragua, párrs. 21, 25 y 26; CORTEIDH (2005): Comunidad Moiwana vs. Suriname, párrs. 43-44; CORTEIDH (2007): García Prieto y otro vs. El Salvador, párrs. 31, 45 y 46; CORTEIDH (2010): Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr. 21; CORTEIDH (2019): Perrone y Preckel vs. Argentina, párr. 20.

⁹ Como también ha señalado este tribunal en CORTEIDH (2004): Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador: “no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal” (no hay referencias a otros documentos). Esta es la razón por la cual “la Corte tiene competencia para examinar y pronunciarse sobre posibles violaciones a derechos humanos respecto de un proceso de investigación ocurridas con posterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal, aun cuando el mismo hecho hubiere tenido lugar antes del reconocimiento de la competencia contenciosa” (párr. 84). Similar en CORTEIDH (2022): Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, párr. 97; CORTEIDH (2018): Herzog y otros vs. Brasil, párr. 28; CORTEIDH (2013): García Lucero y otras vs. Chile, párr. 31; CORTEIDH (2021): Familia Julien Grisonas vs. Argentina, párr. 23.

cesos judiciales en favor de los sentenciados” (párr. 87, énfasis añadido; ideas similares en párrs. 72 y 84, y de manera más lejana, en párrs. 213 y 216).

Aún así, y como en parte se adelantaba, aquel tribunal también se consideró competente para analizar los hechos que dieran origen a los procedimientos respectivos (pese a ser anteriores a las fechas de suscripción de la CADH y de la CIDFP), por dos motivos: por tratarse de violaciones de derechos humanos de carácter continuo o permanente y por la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Respecto de las violaciones de carácter continuo o permanente, como estima ocurre en el caso de desapariciones forzadas (párrs. 64-65, 74, 78-81, 85 y 233)¹⁰, un primer problema que se menciona es que, conductas como esta, conculcan varios derechos¹¹. Además, considera que ellas pertenecen a la esfera del *ius cogens* (párrs. 43-44 y 49)¹².

¹⁰ Respecto de los delitos de carácter permanente, como las desapariciones forzadas, las remisiones suelen acabar siempre en CORTEIDH (1988): Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 155 a 157. Pese a lo anterior, es tratado también en muchos casos recientes, como, por ejemplo, en CORTEIDH (2021): Familia Julien Grisonas vs. Argentina, párr. 25 o CORTEIDH (2023): Guzmán Medina y otros vs. Colombia, párr. 82.

¹¹ La CorteIDH fundamenta este carácter continuo o permanente en los siguientes documentos: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II; Estatuto de Roma, art. 7.1.i; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas*, párrs. 21-32; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Nydia Erika Bautista de Arellana vs. Colombia, párr. 8.3 a 8.6; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Messaouda Grioua y Mohamed Grioua vs., párr. 7.2, 7.5 a 7.9; TEDH (2001): Chipre vs. Turquía [GS], párrs. 132 a 134 y 147 a 148; TEDH (2009): Varnava y otros vs. Turquía [GS].

¹² CORTEIDH (2022): Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, párr. 78, complementado con lo que señala en los párr. 75-77. En todos estos párrafos se remite a los siguientes fallos suyos: CORTEIDH (2006): Goiburú y otros vs. Paraguay, párrs. 84-85 y 131; CORTEIDH (2021): Maidanik y otros vs. Uruguay, párrs. 112-114 y 116-117; CORTEIDH (2005): Gómez Palomino vs. Perú, párr. 97; CORTEIDH (2022): Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, párr. 119; CORTEIDH (1988): Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 150, 155-158, 186 y 187; CORTEIDH (2021): Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, párrs. 7 y 69; CORTEIDH (2014): Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, párr. 478; CORTEIDH (1989): Godínez Cruz vs. Honduras, párrs. 158, 163-167, 196 y 197; CORTEIDH (2009): Anzualdo Castro vs. Perú, párrs. 68-103; CORTEIDH (2018): Isaza Uribe y otros vs. Colombia, párr. 81.

Además, respecto del carácter de *ius cogens* de las desapariciones forzadas y la obligación de investigar, la Corte cita en CORTEIDH (2022): Flores Bedregal y otras vs. Bolivia los siguientes documentos: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) arts. X, XI y XII; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), arts. 2, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20 y 24; ONU, ASAMBLEA GENERAL Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1, 4, 9, 10, 13 y 17; ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación Ge-*

De tal forma, estas violaciones se

“inicia[n] con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga[n] mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos” (párr. 233)¹³.

Por eso

“se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional¹⁴. Por sus

neral al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones, párr. 55; ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe presentado por Manfred Nowak, Experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos*, párrs. 84 y 89; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado*, párr. 39; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Gyan Devi Bolakhe vs. Nepal*, párrs. 7.7, 7.8, 7.15 y 7.18; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Tikanath y Ramhari Kandel vs. Nepal*, párrs. 7.7, 7.8 y 7.13; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortensia Rivas Rodríguez vs. México*, párrs. 12.5, 12.7, 12.8, y 12.10; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Malika y Merouane Bendjael vs. Argelia*, párrs. 8.4 a 8.6 y 8.12; ONU, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*; ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Sankara y otros v. Burkina Faso*, párr. 12.2; ONU, COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, principio 13.4; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, arts. 22 y 24; ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, principios 2, 3 y 4; OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res AG n.º 33/173; OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES 2231 (XXXVI-O/06); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES 2513 (XXXIX-O/09); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 2864 (XLIV-O/14); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18); *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales*; TEDH (1998): caso Kurt vs. Turquía, párr. 124; TEDH (2001): caso Chipre vs. Turquía [GS], párrs. 132 a 134 y 147; TEDH (2009): Varnava y otros vs. Turquía [GS], párrs. 111 a 113, 117, 118, 133, 138 y 145; TEDH (2012): El-Masri vs. Ex República Yugoslava de Macedonia [GS], párrs. 240 y 241; TEDH (2012): Aslakhanova y otros vs. Rusia, párrs. 122, 131 y 132; Sentencias de tribunales superiores de varios países (Argentina, Colombia, México, Perú y Guatemala).

¹³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. III. Alude a esto en los casos CORTEIDH (1998): Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 155-157 y CORTEIDH (2023): Guzmán Medina y otros vs. Colombia, párr. 82.

¹⁴ CORTEIDH (2009): Radilla Pacheco vs. México, párr. 22; CORTEIDH (2016): Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 64; CORTEIDH (2010): Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr. 21; como antecedente lejano, cita el caso CORTEIDH (1996): Blake vs. Guatemala, párrs. 36-39.

características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados” (párr. 78)¹⁵.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad¹⁶

En el caso CORTEIDH (2010): Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, párr. 17, a su vez se remitió a documento ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, art. 14.2.

¹⁵ CORTEIDH (1988): Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 155; CORTEIDH (2021): Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, párr. 62; CORTEIDH (2021): Familia Julien Grisonas vs. Argentina, párr. 25.

Por eso, la Comisión Interamericana expresaba: “el deber de los Estados de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos se origina desde el momento mismo de la comisión de tales hechos, y *permanece vigente hasta tanto se castigue de manera adecuada y proporcional a todos los responsables*” (párr. 63, énfasis añadido).

¹⁶ Entre otras muchas referencias, la CorteIDH aborda los crímenes de lesa humanidad (junto a los crímenes de guerra, contra la humanidad o de derecho internacional) en: CORTEIDH (2006): Goiburú y otros vs. Paraguay, párrs. 82 y 128; CORTEIDH (2018): *Órdenes Guerra y otros* vs. Chile, párr. 89; CORTEIDH (2006): Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 404; CORTEIDH (2011): Gelman vs. Uruguay, párr. 99; CORTEIDH (2018): Herzog y Otros vs. Brasil, párrs. 222 y 232; CORTEIDH (2010): Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, párr. 42; CORTEIDH (2006): La Cantuta vs. Perú, párrs. 114 y 225; CORTEIDH (2012): Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, párr. 286; CORTEIDH (2012): Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, párr. 215; CORTEIDH (2018): *Órdenes Guerra y otros* vs. Chile, párr. 89; CORTEIDH (2022): Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, párrs. 98, 114 y 254; CORTEIDH (2016): Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párrs. 248-306 y 412-413; CORTEIDH (2006): Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párrs. 93-104 y 110.

Además, en este último fallo se remite a los siguientes documentos: *Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre* (Convenio núm. IV); *Estatuto de Nuremberg*, art. 6(c); Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, art. Ib; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*, Res. 95(I); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*, Res. 177 (II); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Extradición y castigo de criminales de guerra*, Res. 3 (I); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Extradición de delincuentes de guerra y traidores*, Res. 170 (II), 1947; ONU, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la Sentencia del Tribunal*, parte III, párr. 123; ONU, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las Sentencias del Tribunal*, A/CN.4/34; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia*, Res. 3020 (XXVII); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad*, Res. 2583 (XXIV); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*, Res. 3074 (XXVIII); TEDH (2006): Kolk and Kislyiy v. Estonia; TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (1997): *Prosecutor v. Dusko*

(al ser la prescripción en estos casos incompatible con graves violaciones de los derechos humanos¹⁷), este tribunal señaló:

Tadic, párr. 649; TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (2000): *Prosecutor v. Kupreskic et al.*, párr. 550; TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (2001): *Prosecutor v. Kordic and Cerkez*, párr. 178; TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (1996): *Prosecutor v. Erdemovic*, at para. 28; *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, Germany*, at 218; UNITED STATES NUREMBERG MILITARY TRIBUNAL (1948): *United States v. Ohlendort*; UNITED STATES NUREMBERG MILITARY TRIBUNAL (1948): *United States v. Alstotter*; Egon SCHWELB, “Crimes Against Humanity”, p. 181.

¹⁷ CORTEIDH (2001): *Barrios Altos Vs. Perú*, párr. 41; CORTEIDH (2006): *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 110-112; CORTEIDH (2006), *La Cantuta vs. Perú*, párr. 152; CORTEIDH (2007): *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, párr. 294; CORTEIDH (2006): *Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr. 402; CORTEIDH (2007): *Albán Cornejo vs. Ecuador*, párr. 111; CORTEIDH (2011): *Vera y otra vs. Ecuador*, párr. 117; CORTEIDH (2004): *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párrs. 150-152; CORTEIDH (2005): *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, párr. 167; CORTEIDH (2010): *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 207; CORTEIDH (2010): *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, párr. 171; CORTEIDH (2016): *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 454; CORTEIDH (2018): *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, párr. 77; CORTEIDH (2011): *Bueno Alves vs. Argentina*, párr. 40.

En CORTEIDH (2018): *Herzog y otros vs. Brasil* desarrolla estas ideas en párrs. 261-264. En este último señala: “Específicamente con respecto a los crímenes de lesa humanidad, ni los Estatutos de Núremberg o Tokio, ni los instrumentos constitutivos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda o el Tribunal Especial para Sierra Leona establecieron reglas sobre prescripción en relación con los delitos internacionales, incluidos los crímenes de lesa humanidad”. Además, en este mismo extenso párrafo y en los párr. 265 y 266, alude a los siguientes documentos: ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones*, art. II, párr. 5; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, Res. 2338 XXII; ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones*, A/72/10, 2017, citando a ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, Res. 2338 (XXII); ONU, Res. 2712 (XXV); ONU, Res. 2840 (XXVI); Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Estatuto de Roma; PARLAMENTO DEL REINO DE CAMBOYA, *Ley sobre el establecimiento de las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el Enjuiciamiento de Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática*, art. 5; ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DE NACIONES UNIDAS EN TIMOR ORIENTAL, *Regulación n.º 2000/15 para el establecimiento de paneles con jurisdicción exclusiva sobre crímenes*, art. 17.1; TEDH (2012): *Aslakhanova y otros vs. Rusia*, párr. 237. Además, en el párr. 267 cita veinte sentencias de diferentes tribunales nacionales (Perú, Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay y Uruguay), que reconocen la imprescriptibilidad como norma consuetudinaria de derecho internacional; y en el párr. 268, alude a varios países (Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Uruguay y Venezuela) que han establecido legal o constitucionalmente la imprescriptibilidad. Por último, en el párr. 265 declara: “Además, aun cuando ni la Convención contra la Tortura ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben expre-

“Las obligaciones internacionales de los Estados relacionadas con la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad *son independientes a como hayan sido tipificados en las legislaciones nacionales, pues la inexistencia de normas de derecho interno que los tipifiquen y sancionen no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de la obligación de castigar esos crímenes*” (párr. 236, énfasis añadido)¹⁸.

Ello, debido a que:

“existe un marco normativo internacional que establece que los delitos aplicables a hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con su gravedad” (párr. 249; también en párr. 252)¹⁹.

samente la aplicación de la prescripción para graves violaciones de dichos tratados, los respectivos Comités creados para interpretar y monitorear el cumplimiento de ambos tratados establecieron que tortura y graves violaciones al Pacto no deben ser objeto de prescripción”. En este caso, se remite a los siguientes documentos: ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Comité contra la Tortura*, cap. III; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, vol. I, cap. IV.

¹⁸ CORTEIDH (2018): Herzog y otros vs. Brasil, párr. 231: “Aun cuando determinadas conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad no estén tipificadas formalmente en el ordenamiento jurídico interno, o que incluso fueran legales en la ley doméstica, no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales. Es decir, la inexistencia de normas de derecho interno que establezcan y sancionen los crímenes internacionales, no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de castigar esos crímenes”.

Lo antes dicho lo fundamenta la CorteIDH en los siguientes documentos: ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 5° período de sesiones*, p. 11; *Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg*, Principio II: “El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”; CIJ, Asunto S.S. Lotus (Francia C. Turquía), series A, n.º 10, 2 (20); TEDH (2006): Kolk y Kislyiy vs. Estonia; TEDH (2015): Vasiliauskas Vs. Lithuania [GS], párrs. 167, 168, 170 y 172; CECC, *Decisión sobre excepciones preliminares en la causa en contra de IENG Sary (Ne Bis in Idem, Amnistía e Indulto)*, párr. 41 y en diversos fallos de tribunales nacionales (Argentina, Perú y Uruguay).

¹⁹ CORTEIDH (2008): Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 203; CORTEIDH (2006): Vargas Areco vs. Paraguay, párr. 108; CORTEIDH (2009): González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 377; CORTEIDH (2009): Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 87; CORTEIDH (2014): Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, párr. 459; CORTEIDH (2012): Barrios Altos vs. Perú, párr. 54. De manera más indirecta, CORTEIDH (2007): Masacre de La Rochela vs. Colombia, párr. 196.

En CORTEIDH (2010): Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, párr. 150, se remite a los siguientes documentos: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. III; Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, art. 4.2; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,

Ahora bien, debe tenerse presente que la media prescripción (y la prescripción en general), las reglas de remisión condicional de la pena y de la libertad vigilada para penas que no excedieran los tres años (Ley n.º 18216) y las reglas de casación –del antiguo *Código de Procedimiento Penal*–, estaban vigentes en la época de los juicios impugnados (párrs. 202-206 y 210-212), razón por la cual los hechos “fueron investigados bajo los tipos penales de secuestro calificado y homicidio calificado” (párr. 217), ya que los procesos se iniciaron o reactivaron en 2006, desconociendo en ese momento la Corte Suprema el carácter permanente de estos delitos (párr. 221).

Todo ello ocasionó a juicio de la CorteIDH que se impusieran penas muy bajas, lo que “vulneró el deber del Estado de sancionar delitos de lesa humanidad” (párr. 220; ideas en parte similares en párr. 249), pues para los representantes:

“la sanción a los responsables de delitos de lesa humanidad debe ser seria, eficaz, proporcional y pertinente a dicho fin, este es el de garantizar el ejercicio de los derechos” (párr. 222).

Por eso:

“Los Estados deben utilizar todos aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales para evitar la impunidad por la comisión de violaciones graves a los derechos humanos como lo son las desapariciones forzadas²⁰. La Corte ha considerado que una calificación incorrecta a nivel interno respecto de violaciones

art. 6; ONU, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, principio 1; ONU, GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, párr. 7.

²⁰ CORTEIDH (2008): *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 182: “Ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos, como por ejemplo el derecho a la libertad, a la integridad personal y el derecho a la vida, en su caso, que están reconocidos en la Convención Americana”. La Corte no invoca aquí otras fuentes.

Y en otro lugar señala: “En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras”. CORTEIDH (2005): *Gómez Palomino vs. Perú*, párr. 92; similar en CORTEIDH (2008): *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 181; CORTEIDH (2004): *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párrs. 100-106; CORTEIDH (2018): *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, párr. 302; CORTEIDH (1998): “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, párr. 173 (aunque aquí habla de la impunidad, no de delitos contra la humanidad).

a derechos humanos puede obstaculizar el desarrollo efectivo del proceso penal, lo cual permite que se perpetúe la impunidad” (párr. 252)²¹,

por ejemplo, gracias al otorgamiento de beneficios procesales indebidos (párr. 250)²². Esto, además, se encuentra reforzado en virtud del art. 1 b) y III de la CIDFP (párr. 259).

Lo anterior hace, a su juicio, inadmisibles la prescripción:

“pues la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad es una norma consuetudinaria dentro del derecho internacional plenamente cristalizada en la actualidad” (párr. 244)²³,

razón por la cual debió ser aplicada en los catorce procesos impugnados, situación que se refuerza al tenor de la CIDFP (párr. 236).

De esta forma, ella consideró que todo lo antes dicho le permite aplicar tanto la CADH como la CIDFP a los hechos de esta causa, con independencia de su fecha de inicio (párr. 88). Igualmente, basó su competencia temporal en la interpretación complementaria de la Declaración Americana de 1948 (arts. I y XVIII), aceptada por Chile antes de 1990 (párr. 96), pese a que esta declaración no otorga competencia a este tribunal. Ello, porque si bien la CADH, tratado que da origen a la CorteIDH, es de 1969, comenzó a estar vigente, junto a este tribunal, desde 1978.

II. Análisis de la resolución de la Corte Suprema (2025)

Tal como alegó el Estado chileno (párrs. 39 y 289 del caso Vega González) y también advertían dos de los cuatro votos concurrentes, no existen en el ordenamiento jurídico chileno instrumentos procesales que permitan llevar a cabo lo señalado por la CorteIDH en el punto resolutivo 10 de su sen-

²¹ CORTEIDH (2002): Trujillo Oroza vs. Bolivia, párr. 97; CORTEIDH (2009): Trujillo Oroza vs. Bolivia, párr. 39.

²² CORTEIDH (2004): Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú, párr. 145; CORTEIDH (2010): Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, párr. 152. Esto lo fundamenta la CorteIDH en el Estatuto de Roma, art. 110, relativo al examen de reducción de la pena.

²³ CORTEIDH (2018): Herzog y otros vs. Brasil, párr. 269, sin referencias. Continúa esta idea en párrs. 261-268. Desarrolla la idea de la imprescriptibilidad entre otros muchos, en los casos CORTEIDH (2001): Barrios Altos vs. Perú, párr. 41; CORTEIDH (2006): Almonacid Arellano vs. Chile, párr. 110 y CORTEIDH (2016): Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párrs. 412-413.

tencia. Esto también es reconocido por la Corte Suprema, todo lo cual hace difícil ponerlo en práctica (cons. 9.º)²⁴.

Pese a ello, este tribunal estimó que resultaba ineludible cumplir con lo dictaminado por la Corte de San José, puesto que

“El presente asunto, lisa y llanamente, se vincula con el respeto a las decisiones adoptadas por órganos internacionales a los que nuestro país le ha entregado precisamente esa facultad” (cons. 5.º).

Además, vinculó lo anterior con el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en atención a “el principio *pacta sunt servanda* y la proscripción de invocar normas internas para justificar el incumplimiento de un tratado” (cons. 5.º).

Por lo tanto, a su juicio:

“esa falta de regulación no puede ser una limitación para desconocer el efecto vinculante del fallo. Es más, es el Poder Judicial el único órgano competente que se encuentra autorizado para cumplir una medida como la que fue impuesta por la sentencia de la Corte IDH [...], razón por la cual] de ninguna forma se puede presentar como una excusa la falta de un marco de regulación para desconocer o incumplir un dictamen extranjero ya que, sobre lo mismo, también existe un reconocimiento constitucional del principio de inexcusabilidad” (cons. 9.º, énfasis añadido),

invocando para ello el art. 76 inc. 2.º de la *Constitución*.

De tal forma que:

“los jueces nacionales deben ofrecer interpretaciones constitucionales que hagan posible la autointegración del sistema nacional respecto al internacional para la ejecución de las decisiones” (cons. 5.º).

En consecuencia:

“más allá de la forma en que se cumplirá [el fallo de la CorteIDH] –previo al estudio de los fundamentos de la decisión–, *no existen motivos suficientes para inaplicar o desconocer el mismo*, siendo un imperativo de nuestro Estado el cumplimiento de las obligaciones internacionales que, de manera libre y voluntaria, adquirió en el ejercicio precisamente de su soberanía, ello en consonancia con el bien común internacional, honestidad y buena fe que debe regir en el derecho internacional” (cons. 5.º, énfasis añadido).

²⁴ Además, “cabe recordar que nuestro país no cuenta con un procedimiento de observancia a los fallos internacionales emitidos por dicha Magistratura [la CorteIDH ... y en] relación con la alusión que se hace en la sentencia al caso CorteIDH, Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile, [...] es completamente distinto del proceso que nos convoca” (cons. 9.º).

En realidad, es tanto su compromiso con las instancias internacionales, que más adelante declara, casi dudando de las actuaciones llevadas a cabo por ella misma en el pasado:

“una sentencia nacional, para que tenga el carácter de firme (y por tanto, inamovible), debe contener un soporte procesal que suponga un procedimiento en el que se respetaron las garantías fundamentales básicas ante un tribunal imparcial e independiente, el cual juzgue los hechos en un plazo razonable y cuya finalidad real sea, por cierto, investigar y sancionar el asunto sometido a su conocimiento” (cons. 6.º)²⁵.

Así, entonces, consideró:

“una decisión jurisdiccional nacional no puede perpetuar una vulneración de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales asociados a los derechos humanos. Como tal, la *res iudicata* no produce un efecto de saneamiento de todo vicio, más aún cuando ellos han sido constatados por un tribunal internacional, de tal forma que corresponde ahora dar paso a la forma en que se dará observancia al mismo” (cons. 8.º; salvo *res iudicata*, énfasis añadido).

También y para reforzar su decisión, se analizó la alegada incompatibilidad entre el *ne bis in idem* y los crímenes de lesa humanidad, amparándose en lo que dicho tribunal ha denominado “cosa juzgada aparente o fraudulenta”²⁶, es decir, de sentencias dictadas en un proceso en el cual, por diversas circunstancias, no existió una verdadera intención de juzgar a los responsables. Ello explica que, para sus partidarios, si aparecen nuevos hechos o pruebas esos procesos pueden reabrirse, a fin de hacer verdadera justicia a las víctimas (cons. 6.º).

De esta manera:

“Aun cuando *no se declara como fraudulento dicho efecto (que es una especie de cosa juzgada aparente)* determina [la CorteIDH] que, en la dictación de cada uno de los fallos, *se violentó el derecho de las víctimas a ser oídas* en todas las etapas del procedimiento, en particular en sede de casación, afectando, de paso, el derecho a la integridad personal de las personas que menciono, lo mismo que las garantías de investigar y sancionar a los responsables, de manera que *la pérdida de eficacia de las sentencias se produce a causa de*

²⁵ Con semejante declaración, da la impresión que no lo hubiera sido al momento de dictar los fallos impugnados.

²⁶ Aludiendo al caso CORTEIDH (2006): Almonacid Arellano vs. Chile. Esta sentencia es paradigmática, por establecer por primera vez el llamado “control de convencionalidad”, en sus párrs. 123-125. Sobre esto puede consultarse, por ejemplo, Gonzalo AGUILAR CAVALLLO, “‘Afinando las cuerdas’ de la especial articulación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno”, pp. 635-638, 652.

las infracciones de la normativa internacional por parte del Estado, cuestión que conlleva la privación de esa fuerza de obligatoriedad e inamovilidad a la que hacen alusión los defensores” (cons. 7.º, énfasis añadido).

Todo esto:

“implícitamente da a entender que, en situaciones como la del asunto que nos ocupa, se está en presencia de una *cosa juzgada aparente, toda vez que existe solo la apariencia de un proceso formalmente sustanciado*, pero que al no cumplir todos los estándares de un debido proceso (en perjuicio de las víctimas que no fueron oídas), impide alcanzar el fin del mismo en orden a obtener un real ejercicio jurisdiccional y, en definitiva, sancionar las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas” (cons. 7.º, énfasis añadido).

Por lo tanto:

“lo dictaminado [por la CorteIDH] priva de uno de los efectos que le son propios a los fallos criminales, ello porque, esa decisión, de manera concreta, mermó los derechos y garantías anotados, creando una situación vulneradora de los mismos que, por su importancia, le restan un valor de orden jurídico procesal [...] y con ello generó una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables” (cons. 7.º, énfasis añadido).

Ahora bien, debe hacerse hincapié que en ninguna parte del caso Vega González vs. Chile, la CorteIDH considera que exista “cosa juzgada aparente o fraudulenta”. Solo se alude a ella en los cuatro votos concurrentes, dos de los cuales consideran que no la hubo, dado que en los procedimientos judiciales ahora bajo revisión, efectivamente se sancionó a los acusados –si bien no de modo querido por ella–, no existiendo, en consecuencia, intención de eludir o aparentar un proceso judicial²⁷.

Para finalizar, se pasó revista a los catorce procedimientos impugnados por la CorteIDH, dictaminando al aumento de las penas en su momento rebajadas gracias a la aplicación de la media prescripción. De este modo, personas que ya cumplieron con ellas y en la actualidad se encuentran en libertad, deberán volver a prisión (cons. 14.º-25.º y 36.º)²⁸, debiendo aplicarse algunas

²⁷ Como en efecto señalan los votos concurrentes de los jueces Nancy Hernández López y Humberto Sierra Porto.

²⁸ Se excluyeron aquellos casos en que los sentenciados ya habían muerto (cons. 36.º), y respecto de aquellos que actualmente estaban cumpliendo condena por otros delitos, se determinó que este aumento de la pena se haría efectivo una vez que cumplieran con la actual (cons. 31). En todo caso, no deja de resultar curioso cuando señala respecto de estos últimos: “hay sentenciados que se encuentran privados de libertad por condenas impuestas en otras causas, las que, por su extensión, los coloca en una situación distinta de los otros, sobre todo porque *dichas penas no pueden ser alteradas dado que han sido dictadas por una sentencia firme*” (cons. 31.º, énfasis añadido).

medidas de morigeración, en virtud de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, sobre todo por razones de salud (cons. 30.º).

De todas maneras, en atención a que como se reconoce expresamente, no se cuenta dentro del ordenamiento jurídico nacional con instrumentos para llevar a cabo lo dictaminado por aquel tribuna, resulta imperioso abordar los argumentos que esgrime la Corte Suprema para legitimar su decisión. En este sentido declaró:

“luego de la respectiva tramitación ante el Tribunal Pleno, se determinó que el cumplimiento de lo dictaminado corresponde a la Segunda Sala, para lo cual se formó el proceso digital rol de Corte N° 24.317-2025, en cuyos autos se recabó la información necesaria para los fines indicados y que culminó con la celebración de la audiencia pública verificada los días veintiséis de septiembre y veintidós de octubre, ambas del año en curso, ocasión en que fueron oídos, tanto los apoderados de los sentenciados, como otros intervinientes vinculados con la decisión internacional” (vistos, y cons. 1.º).

Y agregó:

“De esta forma, el procedimiento adoptado por esta Corte, *ante el vacío legal descrito*, supuso la celebración de una audiencia convocada, previo emplazamiento legal de los involucrados, permitiendo que los apoderados tuvieran la posibilidad de expresar sus argumentaciones, aportar los elementos de convicción y, sobre todo, se ejerció ante un Tribunal competente, como lo es la Sala Penal de la más Alta Jurisdicción nacional, la cual oyó de forma directa dichas alegaciones y, con ello, *se cumple con el debido proceso* en aras de observar el acatamiento de la decisión internacional, incluso, a pesar del referente de cumplimiento indicado por la Corte IDH” (cons. 9.º, énfasis añadido)²⁹.

La Corte Suprema fundamentó así su proceder en las facultades conservadora y económica que le otorga el art. 3 del *Código Orgánico de Tribunales*. En cuanto a la facultad conservadora, ella la obliga a resguardar las garantías establecidas en la *Constitución*, incluidos los derechos de origen internacional, al tenor de su art. 5.º inc. 2.º; y respecto de la facultad económica, ella busca lograr una eficaz y expedita administración de justicia, si fruto de vacíos u omisiones, las materias necesarias para tal efecto no han sido con-

²⁹ Aunque se trate de situaciones diferentes, tanto la Corte IDH como la Corte Suprema aluden a lo ocurrido respecto de los casos Corte IDH, Maldonado Vargas y otros vs. Chile, cons. 9.º y Corte IDH, Norín Catrimán y otros vs. Chile, cons. 7.º y 9.º, en que también se celebró una audiencia de características similares para dejar sin efecto sentencias con autoridad de cosa juzgada, pero sin aumentar penas, como en este caso. Sobre esto se volverá en el epígrafe 4.

templadas por la legislación procesal (cons. 9.º). Además, comparó este actual modo de proceder con la dictación que ha hecho en múltiples oportunidades de diversos autos acordados, remitiéndose a un artículo del exministro del Tribunal Constitucional, José Ignacio Vásquez (cons. 9.º)³⁰.

Por ende, a su juicio:

“este pronunciamiento se ha ajustado al ordenamiento jurídico nacional, dentro del marco que este prevé, tal como dispuso en considerando 293 del aludido fallo [de la CorteIDH]” (cons. 9º)³¹.

³⁰ José Ignacio VÁSQUEZ, “El control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema”, pp. 198-210.

³¹ A todo lo dicho debe añadirse el larguísimo cons. 36.º, que contiene varios votos particulares:

- a) El voto disidente de los ministros Manuel Valderrama y Leopoldo Llanos, quienes consideran que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no resulta aplicable respecto de los crímenes de lesa humanidad (p. 55);
- b) El voto del Manuel Valderrama, quien ahonda en la argumentación anterior y en el problema de la falta de regulación que solucione este problema (pp. 56-58);
- c) El voto del ministro Leopoldo Llanos, que apunta a que estas medidas deben ser analizadas de manera casuística, por lo que no debieran ser aplicadas en el presente caso (p. 60); y finalmente,
- d) El largo voto de la ministra María Soledad Melo Labra, quien presenta diversas argumentaciones, pero al menos a primera vista, sin tomar partido por ellas, al solo exponerlas. Así, señala: “en todo el proceso de negociación de los tratados se debe tener muy en cuenta el marco constitucional para evitar que se acuerden disposiciones que entren en contradicción con nuestra Carta Fundamental” (p. 62). Luego: “La reserva normativa del artículo 103 del Código Penal obedece a lo que señala la Constitución en su Capítulo III en el artículo 19 N° 3 incisos 8 y 9, en los cuales se establece que *ninguna pena que señale la ley puede afectar los fundamentos del principio de legalidad penal*” (p. 63, énfasis añadido). Por eso: “Surge el dilema de la aplicación del principio de idoneidad en el caso de autos en cuanto ella no afecte ni el principio de legalidad penal ni el principio pro-reo” (p. 64). Así, entonces: “La incorporación de derechos fundamentales ingresa en su operatividad con carácter subsidiario en nuestro sistema procesal interno, vía el Pacto de San José de Costa Rica, de tal manera que *su implementación nos infiere necesariamente a la modificación legislativa para su aplicación práctica*. Es un tema eminentemente legislativo. Es potestad del legislador derogar o modificar el artículo 103 del Código Penal” (p. 68, énfasis añadido). En suma, la Corte Interamericana solo puede formular propuestas y recomendaciones que un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos de cumplirla en virtud del principio de buena fe” (p. 69). Y, para finalizar, que en materia penal ha sido tradicional la admisión de correctivos a la *res judicata* en beneficio de la persona condenada, no solo a través del recurso de revisión contra las condenas y otras manifestaciones o la flexibilización de las penas en la etapa ejecutiva inherente al moderno derecho penitenciario, de forma tal que han existido mecanismos accesorios como las leyes de amnistía, conmutaciones e indultos, pero no existen revisiones que operen en contra de un condenado” (p. 69).

III. Algunas reflexiones respecto del caso Vega González y otros vs. Chile

Son varias las reflexiones que pueden hacerse a este respecto. Para otorgarles más claridad, se agrupan en los epígrafes que siguen.

3.1. EL PROBLEMA DE LAS FUENTES EMPLEADAS POR LA CORTEIDH

Un primer aspecto que llama profundamente la atención es el de las fuentes de muy diversa índole a las que ha ido acudiendo la Corte a lo largo del tiempo para fundamentar su postura respecto de los ilícitos mencionados, según se ha hecho constar en el epígrafe 1 y quedará, también, de manifiesto en el siguiente apartado. De esta manera:

- a) Se ha basado en documentos que no resultan vinculantes para los Estados condenados, sobre todo en *soft law* de muchas clases. Es por ello que, para demostrar lo anterior, se ha recopilado y ordenado de la mejor manera posible el muy heterogéneo, repetitivo y a veces engorroso material al cual se ha acudido con este fin;
- b) Cuando ha acudido a tratados, en muchos casos ellos o no han sido suscritos por el país condenado, o resultan ajenos al Sistema Interamericano. Hay doctrina que llama a estos tratados ajenos al sistema y al *soft law* recién mencionado, todo lo cual suele agruparse bajo la denominación ‘material extraconvención’;
- c) En caso de tratarse de tratados regionales en efecto suscritos, el tribunal los ha interpretado de forma tal de poder aplicarlos a eventos anteriores a dicha suscripción, según se ha visto y, por último,
- d) Existe una constante y a veces circular remisión a su propia jurisprudencia.

Debe hacerse presente que estas observaciones no obedecen a un formalismo desfasado ni a meros tecnicismos sin importancia, sino que apuntan a la necesidad de respetar la base esencial sobre la que se ha construido el derecho internacional: el *pacta sunt servanda*, ausente o reinterpretado en todos estos casos. Ello significa que los Estados han sido condenados en parte gracias a material que no les atañe y que, por tanto, no debiera afectarlos.

Ahora bien, aquella ha fundamentado este modo de proceder en el principio *pro homine* (consagrado en el art. 29 de la CADH) que, de acuerdo con su propia interpretación, la facultaría para buscar donde estime conveniente las normas (vinculantes) o las disposiciones (no vinculantes), sean ellas nacionales o internacionales, que desde su particular criterio mejor resuel-

van el conflicto que tiene enfrente y, además, interpretarlas del modo que mayormente favorezca a las víctimas³².

Empero, al margen de lo discutible de este modo de proceder, debe tenerse presente que hasta donde se sabe, no existe un mecanismo objetivo y previsible que establezca cómo hace la CorteIDH para seleccionar e interpretar este material extraconvención. En consecuencia, los países no tienen claro con qué criterios podrían ser juzgados en su momento, produciéndose una notable falta de certeza.

Además, y en estrecha relación con lo anterior, debe recordarse que son los tratados internacionales los que otorgan competencia a los órganos guardianes que ellos crean –lo que incluye su vigencia en el tiempo– y no lo contrario. Pese a ello, y basándose precisamente en el principio *pro homine*, la CorteIDH estima que tiene competencia para decidir de forma autónoma a qué tratados o disposiciones no vinculantes remitirse y, además, en el caso de los primeros, de manera indiferente a si estos han sido suscritos o no por el Estado condenado y a la época de dicha suscripción, lo que le ha permitido juzgar hechos anteriores a la fecha de inicio de sus reales competencias e, incluso, de su misma existencia³³.

Todo lo dicho es importante, ya que en este ‘juego’, aquella sala muchas veces ha otorgado mayor valor a material extraconvención, aun *soft law* universal o regional, que a tratados, en efecto, ratificados por el Estado condenado. También, para fundamentar sus fallos, ha acudido a sentencias de otros tribunales internacionales (sobre todo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), de diversos países (en particular de la región) y, según se ha dicho, de forma constante a su propia jurisprudencia. Esto será analizado en el epígrafe siguiente.

Además, este modo de proceder resulta aún más problemático, no solo en virtud de la notable incerteza que produce, sino, también, dado a que el derecho internacional es cualquier cosa menos un conjunto de normas y principios coherente y sistemático, al emanar de fuentes distintas no coordinadas ni con una clara jerarquía entre sí, y con ámbitos de competencia diferentes³⁴. Ello, sin perjuicio de las interpretaciones parciales que esa magistratura pueda hacer respecto del material extraconvención que utiliza.

³² Sobre el principio *pro homine* se han desarrollado algunas ideas en Max SILVA ABBOTT, *El control de convencionalidad y la transformación de los sistemas jurídicos interamericanos*, pp. 51-59.

³³ Debe recordarse que, si bien la CADH es de 1969, ella comenzó a regir (y, por tanto, a funcionar la propia CorteIDH) recién en 1978, al lograrse el mínimo de suscripciones exigidas para tal efecto.

³⁴ Paolo CAROZZA, “The Problematic Applicability of Subsidiarity to International Law and Institutions”, p. 55.

Dicho esto, otro de los fundamentos a los cuales la sala ha acudido cada vez con mayor frecuencia para fundamentar parte de sus sentencias en documentos no vinculantes para el Estado condenado (por tratarse de material extraconvención o por no estar suscritos), es declarar que ha aplicado normas de *ius cogens* o de costumbre internacional. Pese a ello, además de lo problemático e impreciso que resultan estos conceptos, al menos pueden hacerse dos reparos. El primero, es que para que una conducta pueda considerarse como costumbre internacional o de *ius cogens*, ella debe haber sido realizada por casi la totalidad de los Estados durante un largo periodo y, por lo mismo, en segundo lugar, que no basta para calificar una conducta como tal con la mera declaración unilateral de aquel tribunal, ni tampoco de otros organismos internacionales. No basta esto para crear una especie de ‘conciencia jurídica universal’.

Es decir, la auténtica costumbre internacional el verdadero *ius cogens* se construye a partir de la actuación real y verificable de los propios Estados (de ahí el escaso número de conductas que caen dentro de estas categorías), siendo la función del tribunal internacional solo verificarlas *a posteriori*. No obstante, aquí parece querer emplearse el camino inverso, esto es, que sean los propios organismos internacionales quienes establezcan *motu proprio* qué es y qué no es costumbre internacional o *ius cogens* de un modo unilateral, cupular y al margen de la verdadera actuación de los Estados. Lo anterior resulta particularmente claro cuando la CorteIDH invoca una multitud de *soft law* emanado entre otros, de Naciones Unidas.

Sin embargo, no basta con que la ONU declare tal o cual comportamiento como correcto para que se transforme de inmediato en costumbre internacional o en *ius cogens* por ese solo hecho. Además, en muchos casos dichas declaraciones se realizan justo porque los países *no* están llevando a cabo dichas conductas.

En último término, y al margen de lo anterior, parece algo problemático que un tribunal regional considere que tiene la potestad de declarar un comportamiento determinado como costumbre internacional o como *ius cogens*, dado el carácter universal que deben tener estas conductas.

En los próximos epígrafes se mostrarán algunos de los muchos documentos –la gran mayoría ajenos al Sistema Interamericano– a los que ella ha acudido para fundamentar parte de sus condenas.

3.2. *LOS FUNDAMENTOS A LOS QUE HA ACUDIDO LA CORTEIDH A LO LARGO DEL TIEMPO*

a) Planteamiento general

Como se ha señalado, una pregunta que resulta obligada es el tipo de fuentes a los que ha acudido a lo largo del tiempo para fundamentar sus conde-

nas por delitos de lesa humanidad (lo que incluye su imprescriptibilidad), así como por las violaciones de derechos humanos de carácter permanente, lo que en parte ha sido abordado en el epígrafe 1.

De tal manera y como ha señalado, este tribunal hace constantes remisiones a su propia jurisprudencia, que, a ratos comenten cierta circularidad. Pero además (y esa es la razón de las frecuentemente engorrosas referencias a pie de página hechas en el epígrafe 1), resulta común que invoque otros antecedentes, al margen de que ellos sean vinculantes o no para el Estado condenado, siendo el principal argumento para justificar este modo de proceder el principio *pro homine*, según se ha mencionado.

En lo que sigue se indicarán las principales fuentes a las que ha acudido para fundamentar los ilícitos señalados. Debe reiterarse que, en atención a lo engorroso, repetitivo y desordenado de su modo de proceder, se ha intentado hacer un barrido lo más completo posible, juntando estas fuentes a partir de varias sentencias que tratan las mismas materias, aunque se advierte que pueden existir omisiones y reiteraciones, dada su complejidad.

b) Desaparición forzada de personas y su carácter permanente o continuado

En lo que respecta a los delitos permanentes o continuados, ellos se encuentran contemplados en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de 1994 (suscrita por Chile en 2010), art. III, pese a lo cual, el tribunal la aplica a hechos anteriores a su entrada en vigor, según se ha visto. Sobre este tratado se volverá en el epígrafe 3.3.

De hecho, en un principio, reconocía la ausencia de normas a las que acudir para fundamentar este ilícito. Así, en 1996 declaraba:

“No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992 [art. 17.1], así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994 [art. III]. A pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los preceptos de dicha Convención en el sentido de *‘excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza’*”³⁵.

³⁵ CORTEIDH (1996): Blake vs. Guatemala, párr. 36, énfasis en el original.

Y más adelante, en 2004, agregaba:

“La Corte observa que si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad”³⁶.

Es esta la razón por la cual estimaba:

“para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada”³⁷.

Y reiterando esta idea, señalaba en 2006:

“ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas”³⁸.

³⁶ CORTEIDH (2004): *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párr. 103. En este numeral se remite a: COMISIÓNIDH, *Informe anual 1983-1984*, cap. IV y V, párrs. 10 y 11; COMISIÓNIDH, *Informe anual*, cap. IV; COMISIÓNIDH, *Informe anual*, cap. IV; COMISIÓNIDH, *Informe anual 1986-1987*, cap. IV; COMISIÓNIDH, *Informe anual 1987-1988*, cap. IV; COMISIÓNIDH, *Informe anual 1988-1989*, cap. IV; COMISIÓNIDH, *Informe Anual 1990-1991*, cap. IV; OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES. 666 (XIII-0/83); OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES 742 (XIV-0/84); ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 3450 (XXX); ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 32/128; ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 33/173.

³⁷ CORTEIDH (2004): *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párr. 105, énfasis añadido. En los párrs. de esta sentencia referidas a este tema se remite a los casos CORTEIDH (1989), *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, párrs. 148 a 152; CorteIDH (1996): *Blake vs. Guatemala*, párr. 35; CORTEIDH (1989): *Godínez Cruz vs. Honduras*, párrs. 163-167 y CORTEIDH (1988): *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrs. 155-158.

³⁸ CORTEIDH (2006): *Goiburú y Otros vs. Paraguay*, párr. 82. En este caso se remite a: ONU, *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Res. 20 (XXXVI); ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 33/173; ONU, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, Res. 1979/38; ONU, SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, Res. 5 B -(XXXII); ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 3450 (XXX); ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 32/128; ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 33/173; OEA ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES. 666 (XIII-0/83); OEA ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES. 742 (XIV-0/84); COMISIÓNIDH, *Informe anual 1983-1984*, cap. IV, párrs. 8, 9 y 12 y cap. V, I.3; COMISIÓNIDH, *Informe anual de 1986-1987*, cap. V.II; COMISIÓNIDH, *Informe anual de 1987-1988*, cap. IV; COMISIÓNIDH, *Informe anual 1990-1991*, cap. V; COMISIÓNIDH, *Informe anual de 1991*, cap. IV; Estatuto de Roma; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

De hecho, incluso en fallos recientes (2022) sigue remitiéndose a documentos de toda índole para fundamentar la obligación de buscar a las personas desaparecidas fruto de violaciones consideradas de carácter permanente³⁹.

Lo importante es destacar que, al margen de lo engorroso y reiterativo de las citas, en todos estos y otros muchos fallos, la remisión final para fundamentar este modo de proceder, siempre desemboca en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 1998, en el cual la sala declaró:

“Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que ‘es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES.666, supra). También la ha calificado como ‘un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal’ (AG/Res. 742, supra)”⁴⁰,

³⁹ CORTEIDH (2022): Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, párr. 76. Esta sentencia cita estos documentos: ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG n.º 33/173, 1978 y subsiguientes; OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES 2231 (XXXVI-O/06); OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES 2513 (XXXIX-O/09); OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES. 2864 (XLIV-O/14); OEA, ASAMBLEA GENERAL, Res. AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, arts. 9, 10 y 13; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, arts. X, XI y XII; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 12, 15, 17, 18, 19, 20 y 24; ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la*, Principios 2, 3 y 4; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Res. 60/147, 2005), arts. 22 y 24; *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales*; ONU, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Minessota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilicitas*.

⁴⁰ CORTEIDH (1998): Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 153. Complementa estas ideas en los párrs. 149-156. Repite de forma literal esto en CORTEIDH (1989): Godínez Cruz vs. Honduras, párr. 161, complementado con el párr. 160. También muy similar en Blake vs. Guatemala, 1996, párr. 36. En conjunto, en ambas sentencias se remite a los siguientes documentos, varios distintos a los de las notas precedentes: ONU, ASAMBLEA GENERAL, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Res. 20 (XXXVI); ONU, ASAMBLEA GENERAL, Res. 33/173; ONU, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, Res. 1979/38; ONU, SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, Res. 5 B (XXXII); ONU, AG/RES.666; ONU, AG/RES. 742; OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 443 (IX-0/79);

acudiendo a varios documentos internacionales, tanto universales como regionales.

c) Delitos de lesa humanidad e imprescriptibilidad

En lo que respecta a los delitos de lesa humanidad ellos fueron tratados con profusión sobre todo en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 2006, en particular en los párrs. 105-109 y 151, que complementó con lo señalado en La Cantuta vs. Perú, de 2006, entre otros sitios, en su párr. 225⁴¹. En vir-

OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES 510 (X-0/80); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 618 (XII-0/82); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 666 (XIII-0/83); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 742 (XIV-0/84); OEA, ASAMBLEA GENERAL, AG/RES. 890 (XVII-0/87); COMISIÓN IDH, *Informe anual*, 1978, pp. 22-24; COMISIÓN IDH, *Informe anual*, 1980-1981, pp. 113-114; COMISIÓN IDH, *Informe anual*, 1982-1983, pp. 49-51; COMISIÓN IDH, *Informe anual*, 1985-1986, pp. 40-42; COMISIÓN IDH, *Informe anual*, 1986-1987, pp. 299-306; COMISIÓN IDH, *Informe especial*, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19; COMISIÓN IDH, *Informe especial*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17; COMISIÓN IDH, *Informe especial*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 16; CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, arts. 4, 5 y 7.

⁴¹ De acuerdo con el *corpus iuris* del derecho internacional al que alude la Corte IDH tanto en CORTE IDH (2006): Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 151, como en CORTE IDH (2006): La Cantuta vs. Perú, párr. 225, los crímenes de lesa humanidad, que afectan a la humanidad toda, se encuentran contemplados en los siguientes documentos: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Erdemovic* at para. 28; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Extradición y castigo de criminales de guerra*; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Extradición de delincuentes de guerra y traidores*; ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad* (Res. 2338 (XXII)); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad*, Res. 2712 (XXV); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, Res. 2840 (XXVI); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia*, Res. 3020 (XXVII); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad*, Res. 2583 (XXIV); ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*, Res. 3074 (XXVIII)); ONU, Resolución del Consejo de Seguridad para el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/RES/827; Estatuto del tribunal para la ex Yugoslavia, art. 29; ONU, Resolución del Consejo de Seguridad para el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/RES/955; Estatuto del tribunal para Ruanda, art. 28; ONU, *Informe del secretario general sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, párr. 10; ONU, *Informe del secretario general sobre el establecimiento de un Tribunal para Sierra Leona*, párrs. 22 y 24; *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Protocolo II); Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad.

tud de lo anterior, en el primer caso estableció que los Estados deben enjuiciar y eventualmente castigar a los culpables, utilizando todos los medios disponibles, derivando lo anterior del deber de garantía del art. 1.1 de la CADH⁴².

En cuanto a la imprescriptibilidad debe tenerse presente que ella se encuentra establecida en la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1969. Pese a ello (y según se verá en el epígrafe 3.3), además de ser ajeno al Sistema Interamericano, este tratado ha sido suscrito por poco más de un cuarto de los Estados del mundo (Chile no lo ha hecho), razón por la cual es difícil que pueda considerarse que la imprescriptibilidad constituya costumbre internacional ni tampoco *ius cogens*, como declara dicha institución. Ello, pues si así fuera, lo habría ratificado la gran mayoría o, más aún, todos los países, y hasta podría haber sido innecesaria su elaboración.

No obstante, la CorteIDH declaraba en el caso Almonacid que:

“Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”⁴³.

Cabe mencionar que, si se hace un análisis global de lo que señala este tribunal respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, siempre se desemboca en el fallo paradigmático que diera origen a todo el desarrollo jurisprudencial posterior: el caso Barrios Altos vs. Perú, de 2001⁴⁴.

⁴² CORTEIDH (2006): Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párrs. 108 y 110-114. Se remite a CORTEIDH (1988): Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 166 y CORTEIDH (1989): Godínez Cruz vs. Honduras, párr. 175. Otros fallos en los que alude a esto son: CORTEIDH (2006): Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 299; CORTEIDH (2005): “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, párr. 237; CORTEIDH (2005): Comunidad Moiwana vs. Suriname, párr. 203; CORTEIDH (2006): Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 148; CORTEIDH (2006): Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 143; CORTEIDH (2006): Baldeón García vs. Perú, párrs. 94 y 144; CORTEIDH (2002), 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 192; CORTEIDH (2003): Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 77.

⁴³ CORTEIDH (2006): Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 153. Lo reitera en CORTEIDH (2006): La Cantuta vs. Perú, párr. 255.

⁴⁴ Por ejemplo, en CORTEIDH (2006): Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 112, CORTEIDH (2006): La Cantuta vs. Perú, párr. 152. Debe advertirse que, en los primeros años, la Corte IDH emitía varios fallos separados respecto de la misma causa, de forma usual uno sobre “excepciones preliminares” (de haberlas), otro sobre el “fondo” y, para finalizar, uno sobre “reparaciones”. Posteriormente y hasta la actualidad, este tribunal decidió unificar estas resoluciones en una sola. Pero, no deben confundirse estas resoluciones ya unificadas con las “sentencias interpretativas” respecto de la misma causa, que suele dictar a petición del país condenado.

En este caso, el organismo reprochó a Perú el haber aplicado dos leyes de amnistía a la investigación de los hechos denunciados, razón por la cual se exigió reabrir la investigación⁴⁵. Con todo, Perú reconoció su responsabilidad internacional⁴⁶.

Para lo que interesa aquí, este tribunal declaró:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁴⁷.

Lo antes dicho se fundamenta, por ende, en estas medidas “impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos”⁴⁸, violando los arts. 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH, “por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”⁴⁹. Por tanto (y este constituye, tal vez, el antecedente más antiguo de la futura doctrina del control de convencionalidad), para la CorteIDH:

“Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”⁵⁰.

Es conveniente destacar un asunto de suma importancia: que en este caso, la Corte no se remite a norma (vinculante) ni a disposición (no vinculante) alguna del derecho internacional para fundamentar sus aseveraciones. A pesar de esto, sí lo hacen los dos votos concurrentes que acompañaron a esta sentencia, de los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Sergio García Ramírez.

⁴⁵ CORTEIDH (2001): Barrios Altos vs. Perú, párrs. 1-2, 17-18 y pto. resol. 4 y 5.

⁴⁶ *Op. cit.* párrs. 35, 38, 50 y pto. resol. 1 y 2.

⁴⁷ *Op. cit.*, párr. 41. No se remite a otros documentos.

⁴⁸ *Op. cit.*, párr. 42.

⁴⁹ *Op. cit.*, párr. 43.

⁵⁰ *Op. cit.*, párr. 44. Lo reitera en el pto. resol. 4. Se insiste en que no existe remisión alguna a otros documentos en este fallo.

En efecto, en su voto concurrente, el juez Antônio Cançado acude a muy diversos antecedentes para fundamentar los argumentos de la CorteIDH⁵¹, lo que seguramente influyó en futuros fallos, en que este tribunal acude a todo tipo de documentos con el mismo fin. Y de alguna manera, el

⁵¹ Voto concurrente del juez Antônio Augusto Cançado Trindade (CORTEIDH (2001): Barrios Altos vs. Perú), entre otros, párrs. 4, 11, 13 y 16-25. En ellos remite a varias sentencias y una opinión consultiva de la CorteIDH y a algunos de sus propios votos concurrentes, todos vinculadas al tema de las consecuencias del allanamiento del Estado demandado.

También aquí se encuentran algunos antecedentes del futuro control de convencionalidad: “Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, *no tienen validez jurídica alguna* a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commisi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea *per se* una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada” (párr. 11).

En lo que respecta específicamente a los delitos de lesa humanidad, el juez Antônio Cançado invoca los siguientes documentos: ONU, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, parte II, párr. 60; El Primer Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone sobre la creación –cuando entre en vigor el Protocolo de Burkina Faso– de una corte africana de derechos humanos y de los pueblos, la cual todavía no ha sido establecida; las Cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, art. 63/62/142/158; el Protocolo adicional I, 1977, a dichas convenciones, art. 1(2); La Cláusula Martens, párrs. 22-25, que considera de *ius cogens*, párr. 25 (“Originalmente presentada por el Delegado de Rusia, Friedrich von Martens, a la I Conferencia de Paz de La Haya (1899), fue insertada en los preámbulos de la II Convención de La Haya de 1899 (párr. 9) y de la IV Convención de La Haya de 1907 (párr. 8), siendo una de las *“fuentes materiales del Derecho Internacional”* (párr. 25, énfasis en el original). Esta Cláusula Martens fue, además, incorporada a la I Conferencia de Paz de La Haya (1899) y en los preámbulos de la II Convención de La Haya, de 1899, párr. 9 y de la IV Convención de La Haya, de 1907, párrs. 22-23; los memorables debates del Institut de Droit International, sesión de Nueva York, de 1929; la jurisprudencia emergente de los dos tribunales penales internacionales *ad hoc*, para la ex Yugoslavia y Ruanda; alude a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (sin especificar fallos); a la “Sexta Comisión de la Asamblea General, en los trabajos de las conferencias de codificación del derecho internacional (el llamado ‘derecho de Viena’) y los respectivos *travaux préparatoires* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; más recientemente, ha ocupado un espacio importante en el ciclo de Conferencias Mundiales de las Nacionales Unidas de la década de los noventa” (remitiéndose a obras de su autoría); la Convención contra el Genocidio, de 1948; el preámbulo del Estatuto de Roma, de 1998, del Tribunal Penal Internacional; el preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de 1994; al final, intercalados entre las anteriores referencias, también cita varios escritos de doctrina, tanto de su autoría como de otros autores.

juez Antônio Cançado menciona lo que considera el fundamento último de este modo de proceder, fruto del “*despertar de la conciencia jurídica universal*”, como *fuerza material par excellence* del propio Derecho Internacional⁵².

Por su parte, el juez Sergio García Ramírez se remite a su propio voto concurrente del caso Castillo Páez vs. Perú (1988)⁵³, criticando las leyes de autoamnistía y exigiendo que siempre queden fuera de su aplicación los casos más graves, dada su incompatibilidad con los arts. 1 y 2 de la CADH. De esta forma, a su juicio no hay excusas para no investigar, a fin de terminar con la impunidad, siendo por ello inaplicable la prescripción⁵⁴.

Sin embargo, reconoce la necesidad de la ayuda del derecho interno:

“El sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas, pero también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, eficazmente investigadas y puntualmente sancionadas. Esta necesidad aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquélla y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema”⁵⁵.

⁵² Voto concurrente del juez Antônio Augusto Cançado Trindade (a Barrios Altos vs. Perú, 2001), párr. 13, énfasis en el original. Insiste en estas ideas en los párrs. 14-16.

⁵³ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos (2001). Se remite al voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Páez, 1998. En este voto, el juez Sergio García Ramírez se remitía a los siguientes documentos internacionales: Diversas sentencias de la CorteIDH; Las opiniones consultivas, OC-13/93, serie A n.º 13 y OC-14/94, serie A n.º 14; el documento Progress report on the question of the impunity of perpetrators of human rights violations, prepared by Mr. Guissé and Mr. Joinet, pursuant to Sub-Commission resolution 1992/23, párr. 1; ONU, *Declaración y programa de acción de Viena*, A/CONF:157/23, párr. 91; una comunicación oficial 917-719 enviada por el entonces presidente de la República de Chile, Patricio Aylwin, al presidente de la Corte Suprema de ese país, el 4 de marzo de 1991; Doctrina de diversos autores.

⁵⁴ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, 2001, párrs. 10-13.

⁵⁵ *Op. cit.*, párr. 24, énfasis añadido.

Debe destacarse que un poco más atrás se encuentra de forma embrionaria, uno de los primeros antecedentes de su futura doctrina del control de convencionalidad: “En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos” (párr. 15).

3.3 ¿QUÉ SEÑALAN LOS TRATADOS QUE INVOCA LA CORTEIDH A ESTE RESPECTO?

Ahora bien, siendo el *pacta sunt servanda* la piedra angular del derecho internacional, resulta lícito indagar tanto en lo que señalan como en lo que no señalan los tratados invocados por la CorteIDH (junto a muchísimo otro material no vinculante, según se ha advertido).

Respecto de los delitos en general, debe hacerse presente que los principales tratados que ella invoca, tanto universales como regionales, exigen que sean los propios Estados quienes tipifiquen estos delitos por medio de sus leyes internas, además de las sanciones aparejadas⁵⁶. Debe entenderse

⁵⁶ Respecto de la tipificación de delitos por parte del Estado la situación es la siguiente:

- Los cuatro Convenios de Ginebra (1949), establecen: “Sanciones penales: I. Generalidades. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente” (Convenio I, art. 49 inc. 1.º; Convenio II, art. 50, inc. 1.º; Convenio III, art. 129 inc. 1.º; y Convenio IV, art. 146, inc. 1.º);
- La Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, 1969, art. IV: “Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”;
- La Convención Para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, art. v: “Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III”;
- La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994, arts. I, II y IV. Art. I: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”. Art. III: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida

por 'ley' la norma que emana del Poder Legislativo, aunque también podría hacerlo la *Constitución*. Y se supone que no existen disposiciones ociosas o inútiles al interior de un tratado.

Es decir, aun cuando un tratado ingresa al ordenamiento jurídico del Estado que lo suscribe, la individualización que hace del delito no basta para tener efectos directos por dos razones: la primera y menos importante, es porque en muchas ocasiones el lenguaje utilizado resulta demasiado general y requiere ser especificado por las leyes locales y la segunda, absolutamente crucial por tratarse de derecho penal, es porque los tratados no establecen la pena o sanción correspondiente (ni, dicho sea de paso, tampoco las sentencias de la CorteIDH, sin perjuicio de carecer de esta facultad). Todo ello explica que siempre se requiera del auxilio de las leyes locales para que esos tratados tengan reales efectos al interior de ese país, lo que justifica su exigencia en tal sentido.

A lo anterior hay que agregar que el derecho internacional no tiene imperio, razón por la cual no posee herramientas para obligar a los Estados a cumplir con sus normas ni con las sentencias de sus tribunales⁵⁷. Dicho cumplimiento depende en exclusiva de la aquiescencia del propio Estado y se lleva a cabo de acuerdo con su normativa local (lo cual se vincula con el art. 2 de la CADH, como se verá dentro de poco), todo lo cual refuerza la absoluta necesidad del auxilio del orden interno⁵⁸.

de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona". Art. IV: "Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:...";

- El Estatuto de Roma, 1998), luego de establecer los crímenes más graves (genocidio, art. 6; los de lesa humanidad, art. 7 y de guerra, art. 8, con una remisión expresa a los *Convenios de Ginebra*, incluido el art. 3 Común para conflictos armados no internacionales), indirectamente exige esta tipificación, al reconocer su carácter complementario respecto de las legislaciones nacionales (Preámbulo y art. 1), y por razones de coherencia con lo que establece respecto de la sanción y de la prescripción;
- Todo lo dicho, sin perjuicio de lo establecido, de manera más general, en la CADH, art. 2 y el PIDCP, art. 2 n.º 2 d, relativos a la adecuación del derecho interno a los criterios internacionales, hecho de acuerdo con sus propios procedimientos.

⁵⁷ Jorge CONTESE, "Resisting the Inter-American Human Rights System", p. 233.

⁵⁸ De hecho, sin ir más lejos, respecto del propio caso CORTEIDH (2001): *Barrios Altos vs. Perú*, la CorteIDH ha emitido quince supervisiones de cumplimiento (años 2002, 2003, 2004, 2005, 2008, 2009, 2012, 2018, 2022, 2023, 2024, 2024, 2025, 2025, 2025), algunas junto con el caso *La Cantuta vs. Perú* (2006), en particular con motivo de la dictación de una nueva ley de amnistía en ese país: la Ley n.º 32419, ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

De lo antes dicho también se desprende, sin lugar a duda, que declarar que tal o cual delito pertenece a la categoría del *ius cogens*, que constituye una costumbre internacional o que ha sido establecido por una sentencia internacional, tampoco produce efectos directos sobre el derecho nacional.

Hay que considerar, presupuesto lo anterior, otro problema que por razones evidentes resulta indispensable abordar, es el de la fecha en que ese tratado ha sido suscrito. De esta manera, un tratado solo puede regir de ahí en adelante, no siendo legítimo que tenga efectos retroactivos. Esta última imposibilidad se ve reforzada, además, debido a la ya mencionada necesaria complementación que ellos requieren por parte de las leyes internas.

Por tanto, todo lo dicho prueba que la única manera en que se pueden castigar de forma legítima al interior de un país los delitos de carácter permanente, los delitos de lesa humanidad o de aplicar la imprescriptibilidad, es que todo ello se encuentre previamente tipificado por el derecho interno, y solo desde ahí en adelante. El derecho internacional no posee efectos directos sobre el derecho nacional, sobre todo en materia penal, persistiendo así un marcado dualismo entre ambos.

De hecho, dentro del Sistema Interamericano este dualismo se prueba por la existencia del art. 2 de la CADH, que establece el deber de adoptar medidas legislativas o de otro carácter (con arreglo a los procedimientos constitucionales del Estado y a las disposiciones de la Convención), si estos derechos y libertades no se encuentran ya garantizados por el derecho local, lo cual resultaría por completo absurdo si el derecho internacional fuera de verdad superior y se impusiera de modo directo al nacional, derogando las normas internas que se le opusieran, lo que es evidente que no ocurre.

Tampoco mitiga este dualismo la doctrina del control de convencionalidad, puesto que la propia Corte ha reconocido que su declaración de inconvencionalidad no expulsa la norma nacional impugnada, de tal suerte que “la norma o práctica violatoria de la Convención *debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada*, según corresponda”⁵⁹. Por tanto, ella sigue existiendo, aunque desde la óptica de este tribunal deba ser inaplicada por los jueces locales⁶⁰ (o en su caso, reinterpretada de acuerdo con los criterios internacionales), mientras se llevan a cabo las reformas o derogaciones legales correspondientes⁶¹, precisamente al amparo del art. 2 de la CADH.

⁵⁹ CORTEIDH (2006): *La Cantuta vs. Perú*, párr. 172; CORTEIDH (2012): *Foneron e hija vs. Argentina*, párr. 131; CORTEIDH (2016): *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 410 (énfasis añadido).

⁶⁰ CORTEIDH (2010): *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 202; CORTEIDH (2014): *Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. S.C.*, párr. 16 y 18; CORTEIDH (2012): *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 318.

⁶¹ CORTEIDH (2010): *Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 220; CORTEIDH (2014): *Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros. S.C.* párr. 16; CORTEIDH (2022): *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, párr. 111.

Lo importante es recalcar que ya se trate de una inaplicación o de una modificación de las normas locales, ellas siempre dependen por completo de la actuación del propio Estado⁶².

Todo lo dicho significa que la única sanción real que la Corte puede imponer en caso de no hacerse las modificaciones legales ordenadas o inaplicar las normas impugnadas, es declarar la responsabilidad internacional del Estado⁶³, que más allá de su mera constatación, no afecta al ordenamiento interno de ese país.

Cabe destacar que lo anterior explica que resulte del todo improcedente que ordene castigar diversos delitos, incluso si ellos no se encuentran tipificados por la ley nacional (como hace en el párr. 236 del caso Vega González). En este caso, lo único que cabría hacer es utilizar la legislación existente en lo que se pueda (como en parte señaló el Estado chileno en los párrs. 202-207 y 210-212), como por lo demás, exigen también algunos de los tratados antes señalados⁶⁴.

Por otro lado, en lo referente a la imprescriptibilidad, un análisis detallado de los tratados que aquella invoca muestra que existen varios puntos que no coinciden o que resultan incompatibles con lo que ella señala, todo lo cual hace difícil que se la pueda considerar una costumbre internacional o que tenga la categoría de *ius cogens*⁶⁵. Ello, sin perjuicio, según se ha dicho, que,

⁶² Lo anterior explica que resulte común que, en sus supervisiones de cumplimiento, la CorteIDH exija al Estado llevar a cabo las reformas legales ordenadas, lo que se insiste, resultaría innecesario e, incluso, absurdo si se estuviera en presencia de un monismo jurídico que diera primacía y efectos directos al derecho internacional sobre los ordenamientos nacionales.

⁶³ Eduardo VÍO GROSSI, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?", pp. 99-103.

⁶⁴ Por ejemplo, los Convenios de Ginebra (1948), establecen: "Sanciones penales: I. Generalidades. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente". Convenio I, art. 49; Convenio II, art. 50; Convenio III, art. 129 y Convenio IV, art. 146).

⁶⁵ En efecto, respecto de la imprescriptibilidad, la situación es la siguiente: en ninguna parte los Convenios de Ginebra, 1948, ni de sus protocolos I y II, 1977 se habla de imprescriptibilidad; sí lo establece la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Sin embargo, este tratado ha sido suscrito por alrededor de cincuenta y cinco países (es decir, poco más de un cuarto de los Estados del globo), razón por la cual es difícil que pueda considerarse que la imprescriptibilidad constituya costumbre internacional ni tampoco *ius cogens*, como declara la CorteIDH. Ello, pues si así fuera, lo habrían ratificado la gran mayoría o todos los países, e, incluso, habría sido innecesaria su suscripción. Ello, sin perjuicio de que debiera regir desde su suscripción, lo que por lo demás, Chile no ha hecho; también la establece el Estatuto de Roma, en su art. 29. No obstante, además de referirse a los hechos ilícitos cometidos, no a su tramitación en un juicio posterior, como hace la CorteIDH, el Estatuto es claro en cuanto a su vigencia en el

por tratarse de una materia penal, resulta indispensable que la imprescriptibilidad se encuentre establecida por el propio ordenamiento interno (lo cual podría, hasta obligar a modificar su constitución en lo que corresponda), teniendo efectos solo de ahí en adelante. En consecuencia, no queda más que concluir que la imprescriptibilidad resulta ineficaz mientras no sea establecida de manera expresa por la legislación interna de cada país.

Pretender lo contrario contradice las garantías procesales de la CADH, de los Convenios de Ginebra, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros muchos tratados que las establecen, al considerarlas evidentes. De hecho, ha sido tan profuso y homogéneo el tratamiento que han realizado estos otros tratados, tanto universales como regionales de diversas normas y principios del debido proceso, que aquí sí podría considerarse que ellos constituyen una costumbre internacional o que son, incluso, normas de *ius cogens*⁶⁶.

tiempo, como establecen en sus arts. 11 y 24. “Artículo 11 - Competencia temporal 1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. 2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12”. “Artículo 24 - Irretroactividad *ratione personae*. 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”; finalmente, también lo establece la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en su art. VII: “La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. / Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte”.

⁶⁶ La situación de las garantías procesales es esta: Los Convenios de Ginebra establecen: “Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra” (siempre en el inc. 4.º: Convenio I, art. 49; Convenio II, art. 50; Convenio III, art. 129 y Convenio IV, art. 146). En el Convenio III, al cual aluden los otros tres, en vez de remitirse a sí mismo, en esta parte final señala: “los artículos 105 y siguientes del presente Convenio”. De hecho, estas garantías “no podrán ser inferiores a las previstas” en estos cuatro tratados (alude a los siguientes artículos del Convenio III: art. 105 - IV. Derechos y medios de defensa, art. 106-V. Apelaciones, art. 107-VI. Notificación de la sentencia, art. 108 - Cumplimiento de las sentencias. Régimen penitenciario); Estas garantías se complementan con lo señalado por el Protocolo I (“relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”), de 1977, que en su largo art. 75 n.º 4 señala, entre otras muchas cosas: c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infrac-

En consecuencia, es el propio Estado el que debe generar, derogar o modificar su normativa interna de acuerdo con sus procedimientos domésticos (que es a lo que alude el art. 2 de la CADH y el art. 2 n.º 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y mientras ello no ocurra, y sobre todo en materia penal, no se pueden juzgar delitos con base en los solos tratados o la jurisprudencia de dicho organismo, la costumbre internacional, el *ius cogens*, el *soft law* o los principios generales, ni menos por analogía. A lo sumo, podría considerarse que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, lo que en nada afecta sus normas internas.

Es decir, y haciendo un rápido y tangencial recuento de los principales tratados analizados que aquel tribunal invoca (cuyos artículos correspon-

tor se beneficiará de esa disposición; d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria". Además, agrega en su art. 75 n.º 8: "8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional"; ideas similares contempla el Protocolo II ("relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional"), de 1977, que se remite en directo al art. 3 común de los Convenios de Ginebra, sobre los conflictos no contemplados por el Protocolo I, en lo que se refiere a reglas del debido proceso para aplicar un juicio y sanción penal a los responsables del conflicto armado. Así, señala en su art. 6.2.c): "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; por su parte, el Estatuto de Roma señala: art. 22: "*Nullum crimen sine lege*. 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena". Art. 23: "*Nulla poena sine lege*. Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto". Art. 67: "Derechos del acusado. 1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pue de plena igualdad: i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas"; en último término, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, declara en su art. vi: "Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo iii, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

dientes han sido transcritos en varias notas a pie de página) y haciendo una recapitulación parcial, se presenta la siguiente situación:

1. Exigen la tipificación tanto del delito como de la pena correspondiente por la legislación nacional (lo que incluye los delitos de lesa humanidad y aquellos de carácter permanente) los siguientes tratados:
 - a) Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Convenio I, art. 49 inc. 1.º; Convenio II, art. 50, inc. 1.º; Convenio III, art. 129 inc. 1.º y Convenio IV, art. 146, inc. 1.º);
 - b) La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1969, art. IV;
 - c) La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, art. v;
 - d) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, arts. I, II y IV; y
 - e) El Estatuto de Roma, de 1998, de forma indirecta en su preámbulo y el art. 1.
2. En cuanto a la imprescriptibilidad, ella no aparece en los Convenios de Ginebra (1949), pero sí en estos tratados:
 - a) La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1969, en general;
 - b) El Estatuto de Roma de 1988, en su art. 29, pero sin que ella pueda tener efectos retroactivos, al tenor de sus arts. 11 y 24; y
 - c) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, en su art. VII.
3. En lo que se refiere a la exigencia de respetar las garantías procesales de los inculcados, ello se consagra, entre otros, en estos tratados usualmente invocados:
 - a) Los Convenios de Ginebra de 1949 (Convenio I, art. 49; Convenio II, art. 50; Convenio III, art. 129 y Convenio IV, art. 146);
 - b) El Protocolo I (“relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”), de 1977, en su largo art. 75 n.º 4;
 - c) El Protocolo II (“relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”), de 1977 en su art. 6.2.c;
 - d) El Estatuto de Roma, de 1988, en sus arts. 22, 23 y 67; y
 - e) La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, en su art. VI.

4. Por otro lado, debe tenerse presente que la Corte solo tiene competencia para aplicar la CADH y la CIDFP, no los restantes tratados.
5. Para finalizar y al margen de las reales competencias de la sala, es necesario reiterar que:
 - a) El Estatuto de Roma es posterior a muchos de los hechos que pretende investigar este tribunal, y señala con claridad que no se aplica a situaciones anteriores a su vigencia;
 - b) Que los cuatro Convenios de Ginebra son previos a estos hechos, pero solos no bastan para juzgarlos, al no determinar las penas aparejadas, razón por la cual llaman sin ambages a ser auxiliados por las leyes internas;
 - c) Que, si bien la CIDFP es de 1994, ella fue ratificada por Chile en 2010;
 - d) Que Chile no ha ratificado la Convención contra la imprescriptibilidad y, por último,
 - e) Que la CADH rige desde 1978 (igual que la CorteIDH) y en varios países lo ha comenzado a hacer más tarde aún (en Chile, desde 1990).

De ahí que si se toma en cuenta todo lo antes dicho, ¿en qué documentos en verdad vinculantes para el Estado condenado se ha basado la CorteIDH (lo que incluye su temporalidad) para ordenar juzgar gran parte de las violaciones de derechos humanos que ha sentenciado, haciendo en parte caso omiso de estas normas que tanto invoca? ¿A su criterio propio?

Pese a ello, mediante su jurisprudencia, la Corte ha ignorado buena parte de estas reglas procesales para los imputados por graves violaciones a los derechos humanos en la región, no solo invocando todo tipo de documentos (la gran mayoría no vinculantes), sino, además, pretendiendo otorgarle la categoría de costumbre internacional o de *ius cogens* a sus propias aseveraciones, muchas veces apoyadas en simple *soft law*. Es decir, en varias ocasiones ha hecho primar disposiciones no vinculantes sobre tratados que en efecto han sido suscritos por los Estados.

3.4. ¿ES POSIBLE AQUÍ LA APLICACIÓN DIRECTA DEL DERECHO INTERNACIONAL?

Otro aspecto de suma importancia a tener en cuenta en el caso Vega González, es que la sala está exigiendo una conducta para la cual sabe y no puede dejar de saber que no existen mecanismos procesales idóneos para ser llevada a cabo, pese a que tanto el Estado chileno (párrs. 39 y 289) como dos de los votos concurrentes lo señalan sin rodeos, de acuerdo con lo que se

ha señalado. No obstante, aquella insistió en su postura, a sabiendas de los graves problemas que ocasionaría al interior del Estado condenado.

Debe reiterarse que las críticas que se esgrimen a continuación no obedecen a un porfiado formalismo, sino a principios y reglas que resultan muy caros para el derecho en general y que ha costado siglos decantar.

Como ya se ha mencionado, en materia penal resulta imprescindible la previa existencia de una ley nacional que establezca tanto la conducta punible como la sanción aparejada, pese a lo cual la Corte IDH ha exigido que se condene a los eventuales responsables por graves violaciones a los derechos humanos en ausencia de dicha normativa, acudiendo a los argumentos internacionales ya analizados. Ello, pues considera que existen casos en que no puede dejar de castigarse a los responsables, pese a la ausencia de leyes internas que lo permitan.

Debe destacarse que existe doctrina que apunta en esta misma dirección, esto es, que, respecto de los delitos de lesa humanidad, bastaría para su tipificación y condena con solo acudir al *ius cogens*, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho internacional, al *soft law* o a la jurisprudencia de los tribunales internacionales⁶⁷. Hasta existe doctrina que considera que en atención a la importancia que tiene el hecho de castigar este tipo de delitos a fin de evitar su continuidad, sería lícito aplicar la analogía⁶⁸.

Es decir, esta postura no concibe que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos queden sin castigo, siendo necesario que exista a su respecto una responsabilidad penal, al tratarse de derechos inderogables, ya que consideran al fin de la impunidad como un principio estructural del Sistema Interamericano⁶⁹.

Más aún, algunos hablan del “deber de sancionar”, fundamentado lo anterior en el art. 63.1 de la Convención⁷⁰, en específico, debido a la obliga-

⁶⁷ Ello, pese a estar expresamente prohibida por el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, en su art. 22.2.

Sobre este delicado tema pueden verse, entre otros: Regina Ingrid DÍAZ TOLOSA, “Aplicabilidad en el ámbito interno y en tiempos de paz de las normas de *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario”, pp. 296-297, 298 y nota 74 (pp. 298-299); Eduardo ROJAS VALDEZ, “El control de convencionalidad como instrumento para integrar tipos penales: su viabilidad a partir del principio de legalidad”, pp. 1599-1635; Juan Carlos VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, “Derecho internacional penal o derecho penal internacional: una discusión ociosa, a la luz de los principios establecidos en el Estatuto de Roma”, pp. 365-401; Pablo GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, pp. 69 y 72.

⁶⁸ GONZÁLEZ, “La doctrina...”, *op. cit.*, p. 72.

⁶⁹ FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA, “Activismo judicial en la evolución del Derecho Internacional: hacia la configuración de un incipiente orden público internacional”, pp. 93-94.

⁷⁰ Art. 63.1 CADH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de

ción de reparar “adecuadamente” la situación violatoria, lo que ha servido para justificar, también la retroactividad de las condenas, al considerar esta medida como indispensable para el adecuado goce y disfrute del correspondiente derecho o libertad⁷¹.

Empero, otros autores han acusado un creciente punitivismo dentro del Sistema Interamericano⁷².

En efecto, por todo lo dicho, en el caso Vega González el Estado chileno señaló que en 2009 había sido dictada la Ley n.º 20357, que tipificó diversos crímenes de lesa humanidad, genocidio y de guerra, así como la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de las penas aparejadas (párr. 308). Aunque la CorteIDH hizo caso omiso de este dato, exigiendo que los fallos impugnados fueran modificados ya sea con las normas o disposiciones internacionales ya mencionadas⁷³ (en razón de haber ingresado el delito de desaparición forzada en la esfera del *ius cogens* –párr. 81–)⁷⁴, o aplicando con retroactividad dicha ley.

Aun así, en otra parte de la misma sentencia este tribunal indica:

“existe un marco normativo internacional⁷⁵ que establece que los delitos aplicables a hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos *deben contemplar penas adecuadas en relación con su gravedad*” (párr. 249; también en párr. 252),

con lo que pareciera aludir a la necesidad de generar leyes internas para lograrlo, e implícitamente, a la insuficiencia del derecho internacional en tal sentido. De lo cual puede desprenderse la imposibilidad para los organismos internos de actuar como quiere la Corte si dichas leyes aún no existen.

Por eso este tribunal ha señalado en otra sentencia que mientras ello no ocurra:

su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁷¹ Bárbara IVANSCHITZ BOURDEGUER, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la CIDH por el Estado de Chile”, pp. 394-397.

⁷² Pablo GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, “Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad”, pp. 307-308.

⁷³ Esto, cuando señala, en un pasaje ya reproducido con anterioridad: “Las obligaciones internacionales de los Estados relacionadas con la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad *son independientes a como hayan sido tipificados en las legislaciones nacionales, pues la inexistencia de normas de derecho interno que los tipifiquen y sancionen no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de la obligación de castigar esos crímenes*” (párr. 236, énfasis añadido).

⁷⁴ Remitiéndose aquí a la CORTEIDH (1985), opinión consultiva OC-5/85, párr. 12.

⁷⁵ Marco normativo constituido en su gran mayoría por *soft law*.

“Los Estados deben utilizar todos aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales para evitar la impunidad por la comisión de violaciones graves a los derechos humanos como lo son las desapariciones forzadas”⁷⁶.

Por lo anterior, el Estado chileno declaraba que los hechos “fueron investigados bajo los tipos penales de secuestro calificado y homicidio calificado” (párr. 217), porque los procesos se iniciaron o reactivaron en 2006 (y durarían hasta 2010), desconociendo en ese momento la Corte Suprema el carácter permanente de estos delitos (párr. 221), sin perjuicio que la CIDFP fue suscrita en 2010.

Ahora, volviendo a la pretensión de aplicar directamente los criterios internacionales, de alguna manera pareciera que la Corte IDH hace su análisis desde lo que considera un completo monismo entre el derecho nacional y el internacional, con una total primacía de este último. Mas, de ser así (cosa que los Estados no han pactado en absoluto), no tendría mucho sentido que instara a los Estados a dictar tales o cuales leyes (como hace sobre todo en sus supervisiones de cumplimiento), pues ellas resultarían poco menos que innecesarias⁷⁷.

Debe recordarse, como ya se ha mencionado, que de acuerdo con la doctrina del control de convencionalidad (creada de forma pretoriana por este mismo tribunal en 2006⁷⁸), si una norma interna es declarada totalmente inconvencional, dicha norma sigue existiendo. Por tanto, lo que la Corte hace mediante su declaración de inconvencionalidad, es exigirle al Estado que se abstenga de aplicar dicha norma mientras se hacen los cambios legislativos o de otro carácter para terminar con dicha inconvencionalidad (y siempre de acuerdo con sus procedimientos internos), lo que muchas veces equivale a su derogación. En parte a eso alude la sala cuando señala que el control de convencionalidad debe ser aplicado por el país de acuerdo con “sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes”⁷⁹.

⁷⁶ CORTE IDH (2008): *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 182.

⁷⁷ Con todo, existe abundante doctrina que señala que la disputa monismo-dualismo estaría superada, ya que ya no existiría una real jerarquía entre el derecho nacional y el internacional, siendo deber de todo juez aplicar en virtud del principio *pro homine*, la norma que estime más favorable para el caso que tenga enfrente, independiente de ubicarse en uno o en otro. Criticando esta postura, puede verse, MAX SILVA ABBOTT, “¿Existe o no una jerarquía entre el derecho internacional y el nacional dentro del Sistema Interamericano?”, pp. 241-275.

⁷⁸ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, p. 340.

⁷⁹ CORTE IDH (2006): *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, párr. 128; CORTE IDH (2015): *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, párr. 103, nota 125; CORTE IDH (2023): *García Rodríguez y otro vs. México*, párrs. 177 y 303.

De hecho, y como prueba de lo anterior, la propia Comisión IDH pidió en este caso que la media prescripción no siguiera siendo aplicada, mediante el uso del control de convencionalidad, mientras se realizaban las reformas legales necesarias (párr. 306).

También debe tenerse en cuenta respecto de este pretendido monismo lo que señala el art. 2 de la CADH, que le exige al Estado modificar su legislación interna a fin de adecuarla a los criterios internacionales, pero siempre haciéndolo por sí mismo y de acuerdo con sus propios mecanismos legales y constitucionales, con lo cual se está reconociendo que no puede hacerlo de manera directa dicha Corte.

Lo que quiere recalcar con todo lo antes dicho, es que las normas internacionales y las sentencias que se dictan en conformidad a ellas no poseen un efecto directo sobre la legislación nacional, requiriéndose siempre de la actuación del propio país para que tengan consecuencias. Mientras ello no ocurra, el Estado incurre en responsabilidad internacional, que es lo único que en realidad puede declarar el tribunal⁸⁰.

No obstante, y de acuerdo con lo comentado, pareciera que este tribunal pretende que, si no existen las normas legales internas que considera necesarias o si ellas no se ajustan a sus criterios, el país aplique de manera directa, los criterios internacionales, pese a todos los problemas e inconsistencias que lo anterior conlleva, sobre todo en materia penal, mientras se dictan las normas que considera “convencionales”.

De esta manera, da la impresión de que, en el primer momento, este tribunal hablara desde un claro monismo dominado por el derecho internacional, pretendiendo su aplicación directa y, en el segundo, reconozca este real dualismo, exigiendo que se dicten las normas internas correspondientes y sean aplicadas siguiendo sus criterios. Mas, si se ha iniciado toda esta reflexión a partir de un pretendido monismo, ¿qué razón de ser y utilidad tiene insistir tanto en la dictación de las normas locales, como hace con insistencia, sobre todo en las supervisiones de cumplimiento?

Para concluir, un último aspecto a destacar es que este tribunal invoque tanto la CADH como la CIDFP, pese a haber sido suscritas por Chile con posterioridad a los hechos investigados (en 1990 y 2010, respectivamente), pretendiendo extender su competencia a hechos anteriores, fruto de su tramitación posterior y las posibles violaciones procesales en las que se haya incurrido. El asunto es importante, pues equivale a un completo cambio en las reglas existentes respecto de la competencia de este tribunal, de nuevo

⁸⁰ Sobre esto se ha tratado con amplitud en Max SILVA ABBOTT, “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, pp. 265-308.

fundamentado en su propia jurisprudencia, lo cual resultaba por completo imprevisible para los Estados al momento de suscribir estos tratados.

IV. Algunas reflexiones a propósito de la resolución de la Corte Suprema

Tal vez el aspecto más discutible de la resolución de la Corte Suprema radique en que a pesar de su expreso reconocimiento de la existencia de un “vacío legal” para cumplir con lo ordenado por la Corte IDH (cons. 9), estime, no obstante, que ella resulta competente para colmarlo (y, además, que con su modo de proceder cumple con las normas del debido proceso), pese a no existir ninguna norma, ni legal ni constitucional, que la autorice para actuar en tal sentido. Ello, por ende, estaría creando *motu proprio* un nuevo recurso procesal. De esta manera, lo que pareciera importar a sus ojos, es cumplir a toda costa con lo ordenado por el tribunal, al margen del modo de hacerlo (cons. 5.º), ya que “esa falta de regulación no puede ser una limitación para desconocer el efecto vinculante del fallo” (cons. 9.º).

Lo antes dicho significa, en el fondo, que tanto la sesión en pleno llevada a cabo por la Corte Suprema como su posterior derivación a la sala penal, no resultan idóneas para cumplir con lo decretado por aquella, por mucho que se haga alusión a las facultades correctiva y económica que le otorga el art. 3 del *Código Orgánico de Tribunales* (cons. 9.º) y se homologue lo resuelto con la dictación de un auto acordado.

De hecho, esta comparación con los autos acordados resulta bastante forzada. En efecto, de acuerdo con la misma fuente doctrinal citada por la Corte Suprema, si bien estos (fundamentados en los arts. 3, 96 n.º 4 y 540 del *Código Orgánico de Tribunales* y el art. 82 de la *Constitución*) tienen por objetivo lograr una mejor administración de justicia, complementando a la *Constitución* o a la ley por mandato de estas⁸¹, nunca pueden sustituirlas⁸². Ello explica, también, que se encuentren sujetos a control de constitucionalidad (que puede ser solicitado entre otros, por el presidente de la República o al menos diez parlamentarios)⁸³, a fin de que el Tribunal Constitucional vele tanto por la supremacía material (caps. I, II y III) como formal (arts. 6, 7 y 8 y el principio de reserva legal) de la *Constitución*⁸⁴.

⁸¹ VÁSQUEZ, *op. cit.*, pp. 199, 203, 204-205, 206 y 207-208.

⁸² *Op. cit.*, pp. 202-203.

⁸³ *Op. cit.*, pp. 199-200, 202 y 205.

⁸⁴ *Op. cit.*, pp. 205-206.

Todo lo dicho significa que:

“solo el legislador con mandato constitucional –aquel llamado de forma concreta y expresa–, puede regular, complementar o limitar garantías constitucionales (principios, derechos y garantías cautelares de estos), siempre que no afecte los derechos en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio”⁸⁵.

Por tanto:

“Considerando que las expresiones facultades administrativas o facultades económicas que señala la ley tienen el mismo significado, los autos acordados no pueden convertirse ni en el ejercicio de facultades jurisdiccionales ni en el ejercicio de facultades legislativas”⁸⁶.

Sin embargo, nada de lo antes dicho ocurre respecto del pleno llevado a cabo por la Corte Suprema: no pretende ser accesorio a las normas legales o constitucionales existentes, sino llenar un vacío, según declara expresamente, generando una especie de nuevo recurso procesal; tampoco existe autorización, ni legal ni constitucional que faculte a este tribunal a actuar en tal sentido y, en teoría, tampoco puede ser impugnado vía control de constitucionalidad.

En realidad, para legitimar una actuación como esta, se habría requerido una reforma constitucional y legal y, además, con efectos solo hacia el futuro (en particular, por tratarse de materias de derecho penal), puesto que aquí se ha ido mucho más allá que solo colmar un supuesto vacío normativo.

Por otro lado, tampoco resulta adecuada la invocación que se hace al principio de inexcusabilidad⁸⁷, no solo por tratarse en este caso de materia penal (sector en el cual no existen lagunas de ley, que es justo el presupuesto de este principio), sino, además, porque desde el punto de vista internacional, tampoco se estaría reclamando la intervención de la Corte Suprema de manera legal. Esto último, tanto por las falencias en que incurre la Corte IDH para fundamentar sus exigencias apuntadas en los epígrafes anteriores (acudir de preferencia a material extraconvención), como por estar exigiendo a sabiendas una conducta al tribunal nacional para la cual no está facultado.

Todo lo dicho muestra que no existe un sustento legal sólido que fundamente el modo de proceder del máximo tribunal del país, no resultando

⁸⁵ VÁSQUEZ, *op. cit.*, pp. 206.

⁸⁶ *Op. cit.*, pp. 203.

⁸⁷ “De ninguna forma se puede presentar como una excusa la falta de un marco de regulación para desconocer o incumplir un dictamen extranjero ya que, sobre lo mismo, también existe un reconocimiento constitucional del principio de inexcusabilidad” (cons. 9.º).

lícito crear un mecanismo *ad hoc* específico, como ha sido en el presente caso.

No obstante, debe hacerse presente que esta no es la primera vez en que la Corte Suprema lleva a cabo una sesión plenaria para dejar sin efecto una sentencia con fuerza de cosa juzgada como consecuencia de una condena de la CorteIDH, si bien en esos casos se ha tratado de situaciones menos drásticas que la actual.

En efecto, la primera vez fue a propósito del caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile (2014)⁸⁸ y, la segunda, vino de la mano del caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile (2015)⁸⁹.

⁸⁸ En ella, la CorteIDH determinó: “El Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas” en contra de las víctimas, CORTEIDH (2014): Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, pto. resol. 16, remitiéndose al párr. 422 y así “i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”, *op. cit.*, párr. 422.

Lo anterior fue cumplido de forma parcial (CORTEIDH, Norín Catrimán y otros vs. Chile, supervisión de cumplimiento [2018], pto. resol. 2 a y 3 a), encontrándose únicamente pendiente la tarea de “suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista, en lo que respecta a acreditar lo relativo a la Agencia Nacional de Inteligencia” (CorteIDH, Norín Catrimán y otros vs. Chile, supervisión de cumplimiento [2021], pto. resol. 3 a), lo cual fue cumplido en su totalidad (CorteIDH, Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supervisión de cumplimiento [2023], pto. resol. 1), aunque aún quedan otras medidas por hacer ordenadas por la CorteIDH (Norín Catrimán y otros vs. Chile, supervisión de cumplimiento [2023], pto. resol. 2).

⁸⁹ Aquí la CorteIDH decretó: “El Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio [en los consejos de guerra de la FACH, de los años 1974 y 1975], de conformidad con lo señalado en el párrafo 167 de la presente Sentencia” (CORTEIDH (2015): Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, pto. resol. 9, remitiéndose al párr. 167, que señala casi lo mismo). Ello, debido a que “el Estado violó el artículo 25 y el artículo 2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención por la ausencia de un recurso efectivo para anular las sentencias dictadas durante el Proceso 1-73 en perjuicio de las víctimas del caso (supra párrs. 132 y 142)” (CORTEIDH (2015): Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, párr. 170).

De esta forma y volviendo al caso Vega González, luego de hacer referencia a un par de causas nacionales en que se negó el carácter de cosa juzgada de las sentencias dictadas en su momento debido a las materias tratadas, alude a estos dos casos internacionales (cons. 7.º). En cuanto al caso Norín Catrimán, señala que en la respectiva sesión del tribunal pleno se dejaron sin efecto las sentencias condenatorias dictadas, razón por la cual ellas “han perdido la totalidad de los efectos que les son propios” (cons. 7.º, énfasis en el original). Y en lo que respecta al caso Maldonado Vargas, en atención a reconocer que “es completamente distinto del proceso que nos convoca [... razón por la cual] no resulta homologable al presente” (cons. 9.º), estima que acaba “resultando ser más atingente la forma de acatamiento dispuesta en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile [pues se trata de una] ocasión en que la misma Corte extranjera dispuso medidas relacionadas con sentencias judiciales y, aun cuando sean de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que se practicó de una forma similar de conocimiento y resolución que se traduce en una sesión pública de las características ya expresadas” (cons. 9.º).

Lo importante, en todo caso, es que estima que:

“el Poder Judicial [es] el único órgano competente que se encuentra autorizado para cumplir una medida como la que fue impuesta por la sentencia de la Corte IDH pues, en ella, se ordena *la revisión y/o anulación de ciertos pronunciamientos judiciales*, lo cual responde a una labor que, por autonomía, le fue entregada de manera exclusiva a los tribunales de justicia” (cons. 9.º),

razón por la cual no le corresponde actuar a otros órganos del Estado.

Otro aspecto que también debe ser destacado en atención a las notables consecuencias que podría traer en el futuro, es el absoluto sometimiento por el que propugna la Corte Suprema respecto de las sentencias emanadas de aquel tribunal, aludiendo para ello a la Convención de Viena y al *pacta sunt servanda* (cons. 5.º).

Ahora, si bien es cierto que al suscribir la CADH los Estados se comprometieron libre y soberanamente a acatar las resoluciones de este tribunal internacional, ello no le otorga a este último, legitimidad para ordenar lo imposible, según se comentaba más atrás: llevar a cabo una actuación a sa-

Lo anterior fue acatado, razón por la cual la Corte IDH declaró que el Estado procedió a “poner a disposición de las víctimas del presente caso un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio en la causa Rol N° 1-73, y poner dicho mecanismo a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena” (Corte IDH, Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, supervisión de cumplimiento [2017], pto. resol. 1 d).

biendas que no existen los mecanismos procesales para ello⁹⁰. Aunque se crearan dichos mecanismos, solo podrían aplicarse hacia el futuro, jamás con efectos retroactivos para este caso en particular, lo que resulta de una claridad evidente en materia penal.

Además, debe recordarse que los argumentos que tal Corte ha esgrimido van mucho más allá de lo establecido por la CADH y otros tratados del sistema que le han dado competencia, porque buena parte del fundamento de sus decisiones se apoyan en material extraconvención (incluido mucho *soft law*) y además, desconociendo o no aplicando partes de estos mismos tratados (como las garantías procesales más elementales), por mucho que invoque el principio *pro homine* para legitimar su modo de proceder.

Dicho de otra manera: un tratado obliga, sin lugar a duda, al Estado que lo suscribe; pero también, y con mayor razón, debiera obligar a la propia CorteIDH. Todo lo cual no pareciera estar ocurriendo, ya que este tribunal acude a muchísimo material extraconvención para fundamentar sus fallos, dándole, incluso, preferencia sobre partes de la propia CADH.

De nuevo es necesario advertir que las anteriores críticas no obedecen a un capricho ni a un formalismo trasnochado o irrelevante. El irrespeto hacia estos principios y normas procesales básicos en materia penal viola, a todas luces, preceptos que muy bien podrían considerarse de *ius cogens*, lo que, como se ha dicho, se prueba con facilidad por el simple hecho de encontrarse consagrados en multitud de tratados universales y regionales, así como en un sinnúmero de legislaciones nacionales. Y respecto de los antecedentes en los cuales se basa la Corte para condenar por delitos de lesa humanidad (lo que incluye su imprescriptibilidad) o los delitos de carácter permanente, en varios casos ellos no empecen ni obligan al Estado condenado (ni ella posee competencia para invocarlos), tratándose, en muchos casos, de simple *soft law* y en otras oportunidades, si bien acude a tratados, en muchos casos ellos no han sido suscritos por dicho Estado, y de haberlo sido, por tratarse de materias penales, requieren del auxilio de las leyes internas, razón por la cual solo pueden regir desde su promulgación en adelante.

En realidad, lo anterior resulta tan evidente, que no cabe por parte de este tribunal internacional alegar ignorancia a su respecto, sin perjuicio de que en el caso Vega González, parte de esta problemática ya había sido advertida tanto por el Estado como por dos de los votos concurrentes.

Dicho de manera más simple y directa: por mucho que un Estado se haya comprometido a respetar un tratado y la competencia que este otorga a un tribunal internacional, ello no le da al mismo, la capacidad de ordenar

⁹⁰ Con lo cual dicha actuación se hace imposible, en virtud del principio de legalidad, salvo después de que se cree la normativa atinente.

cualquier cosa. No solo porque con su veredicto podría estar violando normas y principios procesales universales, sino, también, porque al invocar material extraconvención para fundamentar sus fallos, está desoyendo al propio tratado que le ha dado sus competencias, perdiendo con ello legitimidad.

Lo anterior quiere decir que un tratado no entrega a su órgano guardián una especie de cheque en blanco para que pueda exigir cualquier comportamiento, basándose en mayor o menor medida en documentos que no obligan al Estado condenado y tampoco resulta suficiente el uso que hace la CorteIDH del principio *pro homine*, tema que, por su complejidad, no puede ser tratado aquí⁹¹.

El *pacta sunt servanda* posee así sus límites, establecidos por el propio tratado, no por la jurisprudencia de aquel tribunal. En caso contrario, cabría preguntarse por la real utilidad de suscribir tratados internacionales.

Pero, volviendo a esta completa adaptación del derecho local al internacional por el que aboga la Corte Suprema, este planteamiento de seguro se encuentra influido por la doctrina del control de convencionalidad, también comentada más atrás. Esto resulta bastante claro cuando el ¿máximo? tribunal del país señala que los jueces nacionales deben hacer “posible la auto-integración del sistema nacional respecto al internacional para la ejecución de las decisiones” (cons. 5.º).

De hecho, a tanto llega este sometimiento a los criterios internacionales que pretende la Corte Suprema, que ello significaría el fin de la cosa juzgada nacional, a menos que ella se amolde a las exigencias del derecho interamericano⁹², debido a que en caso de no seguirse al pie de la letra, darían lugar a la llamada ‘cosa juzgada aparente o fraudulenta’ (cons. 6.º y 7.º). Ello, pese a que la CorteIDH no se refiere a esto en el caso Vega González.

No obstante, ¿quiere decir lo anterior que la Corte Suprema está renunciando a su calidad de tribunal de cierre? Y de manera más profunda, ¿lo puede hacer? De ser así, ello querría decir que cualquier sentencia que se oponga a los criterios del derecho interamericano sería, en su eventualidad, impugnabile y, en algunos casos, en teoría podría no existir plazo para ello, como ocurre para dicha Corte con los delitos de lesa humanidad o los

⁹¹ Se abordan algunos de los problemas de esta amplísima aplicación del principio *pro homine* en SILVA, *El control...*, *op. cit.*, pp. 363-389.

⁹² “La pérdida de eficacia de las sentencias se produce a causa de las infracciones de la normativa internacional por parte del Estado, cuestión que conlleva la privación de esa fuerza de obligatoriedad e inamovilidad a la que hacen alusión los defensores” (cons. 7.º). De esta manera, “una decisión jurisdiccional nacional no puede perpetuar una vulneración de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales asociados a los derechos humanos” (cons. 8.º), por lo cual “con ello generó una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables” (cons. 7.º).

de carácter continuado, todo ello unido a su imprescriptibilidad, o por la separación que hace entre los hechos cometidos y la tramitación posterior de los juicios a los que ha dado origen, pudiendo producirse aquí nuevas violaciones autónomas de derechos humanos.

Pese a lo anterior, una modificación de tal calibre al ordenamiento jurídico chileno requeriría, de ser legítima, de una profunda reforma constitucional, no bastando, en absoluto, lo que señale de forma unilateral la Corte IDH en su propia jurisprudencia o la Corte Suprema en una sesión plena.

Con todo, pese a que en el fondo la cosa juzgada nacional estaría siendo reemplazada por una cosa juzgada internacional, debe hacerse presente que ni dicho órgano ni la doctrina que la acompaña consideran que este tribunal sea una cuarta instancia⁹³.

También debe recordarse que ella no posee imperio, razón por la cual el cumplimiento de sus sentencias depende, en lo fundamental, del Estado condenado⁹⁴.

Todo lo dicho debe complementarse con otro argumento ya mencionado: que tanto desde la perspectiva del control de convencionalidad como del art. 2 de la CADH, los fallos internacionales debieran cumplirse por el país condenado dentro del marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes. Por eso, tanto la Corte Suprema como la Corte IDH debieran tener mucho cuidado en caso de que no existan las herramientas idóneas para hacer lo que señala esta última. Sin embargo, pareciera que, por tratarse de derechos humanos, ellos deben ser cumplidos a toda cosa y por cualquier medio.

Además, debe reiterarse que mientras no exista una ley nacional que establezca tanto la conducta ilícita como su pena, los jueces locales se encuentran atados de manos, pudiendo solo utilizar las normas que se encuentren vigentes, en lo que quepa. A pesar de esto, al igual que la Corte IDH, la Corte Suprema parece argumentar desde un monismo que otorga total primacía y aplicación directa al derecho internacional.

De hecho, los jueces de las causas ahora impugnadas actuaron según la normativa de la época (caso Vega González, párrs. 217 y 221), mucha de la cual sigue vigente hoy, aplicando el recurso de casación en el fondo de

⁹³ Juan Carlos HITTERS, *El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano. Efectos. Obligatoriedad*, p. 170.

⁹⁴ El cumplimiento total de las sentencias de la Corte IDH resulta bastante bajo, llegando hasta el año 2018 al 12.9 %. Sobre esto puede consultarse Max SILVA ABBOTT, "A Radiographic Analysis of the Effectiveness of the Decisions of the Inter-American Court of Human Rights", pp. 479-581, versión en inglés y pp. 663-763, versión en español.

oficio, como les exige la ley (art. 785 del *Código de Procedimiento Civil*)⁹⁵. De esta manera, ¿les era exigible otra conducta? Ello, ya que además de la falta de normativa interna, debe hacerse presente que se están aplicando a esos procesos reglas posteriores a su realización, o en caso de ser anteriores, no aceptadas por el Estado, al no haber suscrito en esa época los tratados que las consagran.

En suma, las medidas adoptadas fueron tomadas en perjuicio, no en beneficio de los inculpados (violando el principio *pro reo*), siendo las reglas que pretenden alterar esta situación, otra vez posteriores a los hechos o no vinculantes para el Estado en el momento de producirse o no vinculantes en absoluto, por tratarse de material extraconvención. Ello, sin perjuicio de haberse violado varias garantías procesales, al no haberse realizado un nuevo procedimiento para establecer su eventual responsabilidad, ni haber tenido participación en el juicio llevado a cabo ante la propia CorteIDH, como por lo demás ya advertían los votos concurrentes de los jueces Nancy Hernández López y Humberto Antonio Sierra Porto en el caso Vega González.

V. Algunos comentarios luego de todo lo señalado hasta aquí

En atención a lo extenso que ha resultado el presente trabajo, se harán solo algunos comentarios a propósito de todo lo dicho hasta aquí.

Un primer aspecto que salta a la vista es lo confuso, engorroso, reiterativo e imprevisible que resulta el proceder de la CorteIDH al momento de elegir las fuentes para fundamentar sus condenas por violaciones a los derechos humanos, o al echar mano a todo tipo de documentos, vinculantes y no vinculantes, justificando lo anterior en la aplicación del principio *pro homine*. Ello, sin perjuicio de las constantes y a veces circulares remisiones que hace a su propia jurisprudencia.

Semejante conducta resulta bastante problemática, tanto por la completa discrecionalidad con que actúa este tribunal al momento de elegir estos documentos como por la total incerteza que ello produce para los Estados, al serles imposible prever bajo qué parámetros podrían ser juzgados.

En realidad, el problema es bastante más profundo, en atención al serio debilitamiento que con esto sufre la piedra angular del derecho internacio-

⁹⁵ CORTEIDH (2006): *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, párr. 128; CORTEIDH (2009): *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 339; CORTEIDH (2012): *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 282.

nal: el *pacta sunt servanda*. Ello, en razón de que los Estados no solo pueden acabar siendo condenados en virtud de documentos que no les empecen (que mediante su jurisprudencia, en ocasiones la Corte IDH ha hecho primar, incluso, sobre tratados realmente vinculantes), sino porque este modo de proceder hace que a la postre resulte casi trivial saber cuáles tratados han sido en efecto suscritos y cuáles no por parte de los Estados.

Por eso conviene reiterar que son los tratados los que otorgan las correspondientes competencias a sus órganos guardianes y no lo contrario, como parece estar ocurriendo aquí, en que en virtud de su particular interpretación del principio *pro homine*, la Corte estima que posee una total libertad para, en el fondo, elegir las normas (vinculantes) o las disposiciones (no vinculantes) que estime pertinentes e interpretarlas con notable libertad para justificar sus decisiones, al margen de que se trate de material extraconvención o que resulte o no en verdad obligatorio para el Estado condenado.

Además, ha sido este mismo modo de proceder lo que explica que este tribunal haya ido extendiendo su competencia a hechos anteriores a la entrada en vigor de la CADH, fruto de interpretaciones a veces muy posteriores (y por ello imposibles de prever) al momento de suscribir ese tratado, como de los hechos que ahora se investigan, con lo cual se están cambiando las reglas del juego.

Del mismo modo, esta notable libertad de acción es la que ha llevado a ese tribunal a pretender declarar de forma unilateral mediante su propia jurisprudencia, diversas conductas como costumbre internacional o como *ius cogens*, de manera independiente a la actuación de los Estados, pese a ser un tribunal regional, con lo cual a su juicio le permitiría aplicar esos criterios al margen de los documentos suscritos, en efecto, por cada país.

En consecuencia, dicho organismo está exigiendo conductas que resultan imprevisibles para los Estados que le han otorgado competencia, al punto que les resulta cada vez más difícil saber a qué reglas atenerse, tanto por la selección que de ellas hace este tribunal como por el modo en que las interpreta.

Además, todo lo dicho ha generado una rápida evolución y, en ocasiones, un completo replanteamiento de los derechos, en sus inicios, pactados dentro del Sistema Interamericano, de un modo cada vez menos previsible para los Estados.

En realidad, podría decirse que los derechos humanos se encuentran, en la actualidad, en un permanente proceso de construcción y reconstrucción, lo cual no solo les quita su carácter convencional, sino, de manera más profunda, también su pretendida universalidad, al depender cada vez más del poco previsible criterio de este tribunal. Ello hace que conductas que en su momento no presentaban problemas, puedan ser consideradas ilícitas

en un futuro no muy lejano, aplicándole al Estado condenado esos nuevos criterios de manera retroactiva.

Todo lo dicho está produciendo una grave crisis de las fuentes formales del derecho internacional, contraviniendo lo establecido por el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y poniendo en grave entredicho el *pacta sunt servanda*, tal como ya se ha establecido.

En realidad, lo que parece estar ocurriendo es que la CorteIDH pretende transformar a su propia jurisprudencia en una especie de 'superfuente' que prime y maneje con total discrecionalidad a todas las demás. No solo estimando que posee la facultad para acudir a las normas (vinculantes) o disposiciones (no vinculantes) que considere pertinente e interpretarlas con notable libertad en cada caso, en virtud del principio *pro homine*, sino, además, otorgándoles fuerza vinculante por medio de esa misma jurisprudencia, al margen de la naturaleza del documento en cuestión y de la actitud que hayan tenido los Estados a su respecto y su época. Todo ello, pese a que la jurisprudencia de los tribunales internacionales es una fuente secundaria del derecho internacional, una vez más de acuerdo con lo señalado por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

De igual manera, y al parecer fruto de un inconfesado monismo, este tribunal busca darle un efecto directo a su jurisprudencia (y mediante ella a las demás normas y disposiciones del derecho internacional a las que ella acude), primando sobre los tratados e independientemente al hecho que se encuentren o no suscritos por el país condenado. Y, además, con posibles efectos retroactivos, en particular en el caso en comento, gracias a la separación entre el hecho lícito y la tramitación del juicio posterior que lo investiga⁹⁶, aplicando criterios futuros a situaciones del pasado.

Esta situación resulta, de una delicadeza particular, en materia penal, dada la absoluta necesidad que tanto el delito como la pena sean regulados por la ley, como por lo demás exigen varios de los tratados aquí analizados. Aunque la crisis de las fuentes del derecho antes mencionada también parece estar afectando esta exigencia, al menos desde la perspectiva de la CorteIDH.

Por otro lado, el mismo monismo que pretende otorgar una total primacía al derecho internacional, es lo que explicaría que este tribunal exija al Estado conductas para las cuales no se cuenta con la normativa adecuada, como se dijo.

No obstante, debe recordarse que como aquel tribunal carece de imperio, el acatamiento de los tratados y de las sentencias internacionales de-

⁹⁶ Ello, pese a que el Estatuto de Roma, que muchas veces invoca, no hace esta distinción, siendo lo importante para dicho estatuto el momento de la comisión de los hechos.

penden de la sola aquiescencia del Estado, razón por la cual persiste un marcado dualismo.

Este dualismo se refuerza si se recuerda que este mismo tribunal internacional ordena con frecuencia alterar la legislación interna del país condenado (como ocurre, por ejemplo, a propósito del control de convencionalidad), lo que resultaría absurdo si se estuviera en presencia de un verdadero monismo.

Es por eso que luego de todo lo dicho hasta aquí, resulta imposible no percibir una notable *desformalización* dentro del Sistema Interamericano (cuyo fundamento principal es el principio *pro homine*), en el sentido de no existir, o en caso de haberlas, de hacerse caso omiso, de una serie de reglas procedimentales y sustanciales acordadas por los Estados que buscan evitar la arbitrariedad, entre otros, también de la CorteIDH⁹⁷.

Por último, esta desformalización parece también estar contagiando a los ordenamientos jurídicos nacionales, siendo un claro ejemplo la resolución de la Corte Suprema aquí comentada, quien, a pesar de no tener las competencias para ello, aplicó la sentencia de aquel órgano de justicia.

A modo de cierre, es necesario indicar que esta forma de proceder, además de violar varias garantías del debido proceso (entre otros, el principio *pro reo*), propina, también, un duro golpe a la institución de la cosa juzgada nacional, pues de acuerdo con lo señalado por el ¿máximo? tribunal del país, para no ser calificada de ‘aparente’ o ‘fraudulenta’, su legitimidad dependería, en buena medida, de su acatamiento de los criterios internacionales. Con lo cual, en teoría, dejaría de ser la Corte Suprema el tribunal de cierre, para ser sustituida por la CorteIDH. Este es un asunto fundamental que requiere de un profundo debate.

Algunas conclusiones

Se reitera que al margen de los delicados hechos a los que se alude en el caso Vega González, aquí se ha analizado formalmente con la intención de explicar el modo en que, por regla general, la CorteIDH fundamenta sus condenas por violaciones a los derechos humanos.

De tal situación y de forma muy somera, se pueden enumerar las siguientes conclusiones:

1. Amparándose en el principio *pro homine*, la Corte ha fundamentado parte de sus sentencias con material ajeno al Sistema Inte-

⁹⁷ Sobre este tema hemos tratado en SILVA, *El control...*, *op. cit.*, pp. 96-100 y 468-488.

americano (lo que incluye abundante *soft law*) sobre el cual no tiene competencia ni, en muchos casos, tampoco ha sido aceptado por el Estado condenado.

2. El manejo que realiza a propósito de estas fuentes resulta tremendamente engorroso, desordenado, repetitivo e imprevisible, lo que se agudiza debido a las continuas remisiones a su propia jurisprudencia, muchas veces de manera circular.
3. Este modo de proceder ha sido también utilizado por este organismo para ampliar su competencia temporal, juzgando situaciones anteriores a la suscripción de los tratados de los cuales ella depende e, incluso, previas a su misma existencia; y también para declarar que determinadas conductas poseen la categoría de costumbre internacional o de *ius cogens* (pese a ser un tribunal regional), al margen de la conducta efectiva realizada por los Estados, requisito esencial para que tengan dicho carácter.
4. Por ende, se está debilitando de manera importante el *pacta sunt servanda*, en virtud de que desde la óptica de este tribunal, resulta en la práctica indiferente cuáles tratados ha sido suscritos o no por el Estado condenado, sin perjuicio de que muchas veces ha dado preferencia a lo señalado por esas otras fuentes no obligatorias sobre los tratados en verdad vinculantes.
5. Todo esto deslegitima su actuar, al no atenerse a lo que en efecto se ha pactado por los Estados al darle origen, ni tampoco haber sido previsible al momento de suscribir los tratados regionales.
6. Además, su modo de proceder está generando una notable incerteza para los Estados, al no tener claridad respecto de cuáles derechos humanos podrían estar transgrediendo ni desde cuándo (al encontrarse en una permanente evolución), situación que también resultaba imprevisible al momento de suscribir la CADH.
7. Lo anterior está produciendo una grave crisis de las fuentes del derecho internacional, fruto de una notable *desformalización* que se está generando dentro del Sistema Interamericano.
8. Este fenómeno parece indicar que este tribunal busca convertir a su propia jurisprudencia en una especie de 'superfuente' que prime y manipule con notable libertad a todas las restantes, de manera independiente a su naturaleza (regionales o universales, vinculantes o no) y temporalidad.
9. Además, en atención a un supuesto monismo, aquella también pretende que los Estados apliquen de manera directa su propia jurisprudencia, al margen de lo que establezca su legislación interna aun si no se cuenta con ella, lo que incluye materias de índole pe-

- nal. Para ello y en virtud del principio *pro homine*, fundamenta lo anterior en los tratados, la costumbre internacional, el *ius cogens*, su propia jurisprudencia y por su intermedio, en el *soft law*.
10. Sin embargo, a pesar de lo anterior, también exige que se genere la normativa doméstica correspondiente, lo que prueba el real dualismo existente.
 11. De igual manera, este supuesto monismo se contradice tanto por los reales efectos del control de convencionalidad como por lo establecido en el art. 2 de la CADH.
 12. Debe insistirse en que todo lo dicho se agrava en el presente caso no solo por afectar materias propias del derecho penal, sino, también, porque los tratados invocados por la misma suelen exigir la regulación por parte de la ley local de las conductas ilícitas, de las sanciones aparejadas y de las garantías mínimas del debido proceso. No obstante, en varias oportunidades este tribunal ha pretendido esquivar lo anterior acudiendo y dando prioridad a una serie de fuentes no vinculantes para el Estado, así como a su propia jurisprudencia.
 13. Esto explica, aunque no justifica, que en el caso Vega González y otros vs. Chile la Corte IDH haya reprochado a los jueces nacionales por no haber aplicado en los juicios de derechos humanos los criterios internacionales, al margen de lo establecido por las leyes domésticas de la época, de los documentos en concreto suscritos y el momento de los acontecimientos.
 14. De igual manera, lo anterior sirve para entender por qué a sabiendas, este tribunal realiza exigencias para las cuales no existe normativa idónea al interior del Estado para ser llevadas a cabo, pese a haber sido ello advertido por el Estado y dos de los votos concurrentes; lo cual podría vincularse al proceso de desformalización antes mencionado.
 15. Ahora bien, pese a que este vacío legal es expresamente reconocido por la Corte Suprema, se llevó a cabo una sesión en pleno para la cual no existe autorización, siguiendo en esto la huella de lo ya ocurrido en los casos Norín Catrimán y Maldonado Vargas.
 16. Sin embargo, tanto la alusión a los autos acordados como al principio de inexcusabilidad resultan improcedentes para justificar esta actuación.
 17. Es por todo lo dicho que se estima que esta resolución adoptada por la Corte Suprema resulta nula.
 18. En suma, debe hacerse presente que, con su modo de proceder, la Corte Suprema estaría poniendo en tela de juicio no solo la ins-

titución de la cosa juzgada en el ámbito nacional, sino, también, su propia calidad de tribunal de cierre. Ello, pues si la legitimidad de sus sentencias depende de la incorporación de los criterios internacionales establecidos por la CorteIDH (y no ser así declarada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’), se estaría otorgando a este organismo la calidad de tribunal de cierre dentro del ordenamiento jurídico chileno y la institución de la cosa juzgada estaría pasando desde el ámbito nacional al internacional.

Bibliografía

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “‘Afinando las cuerdas’ de la especial articulación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno”, en *Estudios Constitucionales*, año 11 n.º 1, Santiago, 2013.
- CAROZZA, Paolo, “The Problematic Applicability of Subsidiarity to International Law and Institutions”, in *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 61, No. 1, Notre Dame, Indiana, 2016.
- CONTESE, Jorge, “Resisting the Inter-American Human Rights System”, in *The Yale Journal of International Law*, vol. 44, No. 2, New Haven, Connecticut, 2019.
- DÍAZ TOLOSA, Regina Ingrid, “Aplicabilidad en el ámbito interno y en tiempos de paz de las normas de *ius cogens* del derecho internacional humanitario”, en *Estudios Constitucionales*, año 10, n.º 2, Santiago, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Montevideo, 2016.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, en *Estudios Constitucionales*, año 15, n.º 1, Santiago, 2017.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad”, en *Revista IIDH*, vol. 67, San José, 2018.
- HITTERS, Juan Carlos, *El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano. Efectos. Obligatoriedad*, Santiago de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- IVANSCHITZ BOURDEGUER, Bárbara, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la CIDH por el Estado de Chile”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, n.º 1, Santiago, 2013.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, “Activismo judicial en la evolución del derecho internacional: hacia la configuración de un incipiente orden público internacional”, en *Agenda Internacional*, año XVII, n.º 28, Lima, 2010.

- ROJAS VALDEZ, Eduardo, “El control de convencionalidad como instrumento para integrar tipos penales: su viabilidad a partir del principio de legalidad”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LI, n.º 156, Ciudad de México, 2019.
- SILVA ABBOTT, Max, “A Radiographic Analysis of the Effectiveness of the Decisions of the Inter-American Court of Human Rights”, in *ILSA, Journal of International & Comparative Law* (Bilingual Edition), Nova Southeastern University, Shepard Broad College of Law, vol. 26, Issue 3, Florida, 2020 (versión en inglés) y (versión en español).
- SILVA ABBOTT, Max, *El control de convencionalidad y la transformación de los sistemas jurídicos interamericanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- SILVA ABBOTT, Max, “¿Existe o no una jerarquía entre el Derecho Internacional y el nacional dentro del Sistema Interamericano?”, en *Persona y Derecho*, vol. 93/2, Pamplona, 2025.
- SILVA ABBOTT, Max, “¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 18, n.º2, Santiago, 2020.
- VÁSQUEZ, José Ignacio, “El control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema”, en *Revista de Derecho Público*, vol. 72, Santiago, 2010.
- VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “Derecho internacional penal o derecho penal internacional: una discusión ociosa, a la luz de los principios establecidos en el Estatuto de Roma”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXI, Ciudad de México, 2021.
- VIO GROSSI, Eduardo, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, Montevideo, 2015.

SENTENCIAS DE LA CORTEIDH

- 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109.
- Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2007. Serie C n.º 171.
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 26 septiembre 2006. Serie C n.º 154.
- Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, reparaciones y costas. 28 de noviembre de 2018. Serie C n.º 370.
- Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 22 de septiembre de 2009. Serie C n.º 202.
- Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239.
- Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. 28 de noviembre de 2003. Serie C n.º 104.

- Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147.
- Barrios Altos vs. Perú. Fondo. 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75.
- Barrios Altos vs. Perú. Supervisión de cumplimiento. 7 de septiembre de 2012.
- Blake vs. Guatemala. Excepciones preliminares. 2 de julio de 1996. Serie C n.º 27.
- Bueno Alves vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento. 5 de julio de 2011.
- Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124.
- Dial y otro vs. Trinidad y Tobago. Fondo y reparaciones. 21 de noviembre de 2022. Serie C n.º 476.
- Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. 15 marzo 1989. Serie C n.º 6.
- Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de septiembre de 2021. Serie C n.º 437.
- Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 17 de octubre de 2022. Serie C n.º 467.
- Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. 27 de abril de 2012. Serie C n.º 242.
- García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 17 de noviembre de 2015. Serie C n.º 306.
- García Lucero y otras vs. Chile. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 267.
- García Prieto y Otro vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 168.
- García Rodríguez y otro v. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 25 de enero de 2023. Serie C n.º 482.
- Garibaldi vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de septiembre de 2009. Serie C n.º 203.
- Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. 1 de septiembre de 2021. Serie C n.º 434.
- Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221.
- Genie Lacayo vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. 27 de enero de 1995. Serie C n.º 21.
- Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. 20 de enero de 1989. Serie C n.º 5.
- Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153.
- Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C n.º 219.
- Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Supervisión de cumplimiento. 17 de octubre de 2014.
- Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136.

- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205.
- Gudiel Álvarez y otros (diario militar) vs. Guatemala. Fondo reparaciones y costas. 20 de noviembre de 2012. Serie C n.º 253.
- Guzmán Medina y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 23 de agosto de 2023. Serie C n.º 495.
- Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186.
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares. 23 de noviembre de 2004. Serie C n.º 118.
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110.
- Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 15 de marzo de 2018. Serie C n.º 353.
- Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. 1 de septiembre de 2010. Serie C n.º 217.
- Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 27 de julio de 2022. Serie C n.º 455.
- Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 20 de noviembre de 2018. Serie C n.º 363.
- Ivcher Bronstein vs. Perú. Supervisión de cumplimiento. 27 de agosto de 2010.
- La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 29 de noviembre de 2006. Serie C n.º 162.
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213.
- Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 3 de noviembre de 2021. Serie C n.º 442.
- Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163.
- Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 24 de noviembre de 2009. Serie C n.º 211.
- Masacre de Mapiripán vs. Colombia. 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134.
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Interpretación de la fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 159.
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. 25 de octubre de 2012. Serie C n.º 252.
- Masacres de Ituango vs. Colombia. 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148.
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 4 de septiembre de 2012 Serie C n.º 250.
- Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento. 21 de agosto de 2014.

- Moya Chacón y otro v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de mayo de 2022. Serie C n.º 451.
- Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 22 de junio de 2022. Serie C n.º 452.
- Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279.
- Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Supervisión de cumplimiento. 28 de noviembre de 2018.
- Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Supervisión de cumplimiento. 18 de febrero de 2021.
- Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Supervisión de cumplimiento. 21 de marzo de 2023.
- Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. fondo, reparaciones y costas. 2 de septiembre de 2015. Serie C n.º 300.
- Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Supervisión de cumplimiento. 30 de agosto de 2017.
- Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. 29 noviembre 2018. Serie C n.º 372.
- Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. 8 de marzo de 1998. Serie C n.º 37.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160.
- Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 8 de octubre de 2019. Serie C n.º 384.
- Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009. Serie C n.º 209.
- Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287.
- Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 31 de agosto de 2010 Serie C n.º 216.
- Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 24 de noviembre de 2006. Serie C n.º 158.
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 20 de octubre de 2016. Serie C n.º 318.
- Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y costas. 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92.
- Trujillo Oroza vs. Bolivia. Supervisión de cumplimiento. 16 de noviembre de 2009.
- Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 20 de noviembre de 2009. Serie C n.º 207.

- Vargas Areco vs. Paraguay. 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 155.
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 29 julio 1988. Serie C n.º 4.
- Vega González y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 12 de marzo de 2024. Serie C n.º 519.
- Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 19 de mayo de 2011. Serie C n.º 226.
- Voto Concurrente del juez A. A. Cançado Trindade [a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos. 14 de marzo de 2001].
- Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos. 14 de marzo de 2001.
- Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Páez. 27 de noviembre de 1998.
- Ximenes Lopes vs. Brasil. 4 julio 2006. Serie C n.º 149.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1980).
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1969).
- Convenios de Ginebra (1949).
- Estatuto de Roma (1998).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Protocolo I [a los Convenios de Ginebra] Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).
- Protocolo II [a los Convenios de Ginebra] Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

OTROS DOCUMENTOS

- Corte Suprema. Cumplimiento caso Vega González y otros vs. Chile. Sentencia modificatoria rol. 24317-2025. Disponible en portal de verificación de documentos: Poder Judicial [fecha de consulta: 9 de marzo de 2026].
- Código de Procedimiento Civil* (República de Chile).
- Código de Procedimiento Penal* (República de Chile).
- Código Orgánico de Tribunales* (República de Chile).

Siglas y abreviaturas

<i>al.</i>	<i>alii</i>
art.	artículo
arts.	artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
cap.	capítulo
caps.	capítulos
cons.	considerando <i>a veces</i> considerandos
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
ComisiónIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FACH	Fuerza Aérea de Chile
inc.	inciso
N° <i>a veces</i> n.°	número
No.	number
OEA	Organización de Estados Americanos
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ORCID	Open Researcher and Contribution ID
p.	página
parr.	párrafo
párrs	párrafos
pp. <i>a veces</i> págs.	páginas
Res.	Resolución
TEDH	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos
vs. <i>a veces</i> v.	versus
vol.	volumen